

***CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE CHIAPAS***

***VIGENCIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2004
LEGISLACION, AMPARO Y JURISPRUDENCIA***

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.- Estados Unidos Mexicanos.- Sección de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Ingeniero Efraín A. Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la H. XXXVI Legislatura Constitucional del mismo, se ha servido dirigirle el siguiente:

Decreto Número 2

La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del mismo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Código Civil
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1o.- Las disposiciones de este código, regirán en el Estado de Chiapas, sujetándose éstas y las leyes de observancia general, en cuanto a su aplicación y efectos, a las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

***Artículo 2o.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley: por lo tanto, uno y otro tienen igual capacidad para adquirir derechos y obligaciones.**

***Cuando en este Código o en otras Leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas**

son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición en contrario.

Artículo 3o.- Las leyes y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligarán a los quince días de su promulgación, si en ellas no se fija el día en que deban comenzar a observarse. Se entiende hecha la promulgación, el día en que se termine la inserción de la ley o disposiciones en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4o.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 5o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 6o.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 7o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 8o.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así la declare

expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Artículo 9o.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 10.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Artículo 11.- Las leyes del Estado de Chiapas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del mismo, estén domiciliados en él o sean transeúntes, ya sean nacionales o extranjeros; pero tratándose de estos últimos, se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 12.- Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código.

Artículo 13.- Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Artículo 14.- Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero, los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del mismo.

Artículo 15.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen la obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 16.- El silencio, obscuridad e insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 17.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A falta de ley o jurisprudencia, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 18.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro.

Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 19.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible concedérseles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

**Libro Primero
De las Personas**

**Título Primero
De las Personas Físicas**

Artículo 20.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

*** Artículo 21.-** La niña, niño o adolescente, puede ejercer sus derechos por medio de sus representantes de acuerdo a la Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas; el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; asimismo los incapacitados pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 22.- Todo el que no se halle sujeto a algunas de las restricciones a que se refiere el artículo anterior, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

***Artículo 22 Bis.-** Toda persona tiene derecho a estar informada con claridad y veracidad sobre sus propios orígenes y sobre las causas y enfermedades que afecten su propio desarrollo y salud, tanto física, emocional y sexual, así como de los tratamientos a que puede someterse para recuperar la salud perdida y sus efectos. Con excepción del supuesto previsto en el artículo 77 Bis segundo párrafo de este Código.

Título Segundo De las Personas Morales

Artículo 23.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines: políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley.

Artículo 24.- Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley.

Artículo 25.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 26.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Título Tercero Del Domicilio

Artículo 27.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 28.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar; cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término

de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 29.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

***Artículo 30.-** Se reputa domicilio legal:

***I. De la niña, niño o adolescente no emancipado el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;**

***II. De la niña, niño o adolescente que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;**

Artículo 31.- El domicilio de las personas morales se determina:

I. Por la ley que las haya creado, reconocido o que las rijan directamente;

II. Por su escritura constitutiva, sus estatutos o reglas de su fundación, y

III. En defecto de lo anterior por el lugar en que se ejerzan las principales funciones de su instituto o se haya establecido su representación legal.

Artículo 32.- Las personas morales que tengan su domicilio fuera del Estado de Chiapas, pero que

ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado para todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que ocupan lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considerarán domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 33.- Tanto las personas físicas como las morales, tendrán derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.

**Título Cuarto
Del Registro Civil
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 34.- El Registro Civil es una institución de carácter y servicio público de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

Artículo 35.- El Registro Civil mediante la inscripción de los actos del estado civil hará que las inscripciones y certificaciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Artículo 36.- El Registro Civil en el Estado de Chiapas está constituido por la dirección del Registro Civil, su archivo estatal y las oficialías que determine el reglamento respectivo.

El director, el subdirector y los oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Las ausencias temporales del director del Registro Civil, serán cubiertas por el subdirector; y la de los oficiales por la persona que la dirección designe.

Artículo 37.- La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de los servidores públicos investidos de fe pública denominados oficiales del Registro Civil, quienes estarán facultados para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas en los términos de ley.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil se expedirán con los datos esenciales que se contengan en ellas, y en su caso deberán tomarse en consideración las anotaciones anexas o marginales hechas a las mismas.

Artículo 38.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboran el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás

personas que se indiquen en las mismas. Asimismo se imprimirá en ellas el sello de la oficialía.

Artículo 39.- Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los actos concernientes al estado civil de las personas y harán constar el principio y extinción de la vida jurídica, acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que derivan de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil. El reglamento del Registro Civil establecerá las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la institución.

Artículo 40.- Para las actas y certificaciones se utilizarán formas especiales, las que contendrán todos los datos a que se refiere este código. El reglamento del Registro Civil establecerá los formatos y sus características; la infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta, independientemente de las acciones que se generen en casos de delitos y de responsabilidad administrativa.

Artículo 41.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Chiapas, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del libro de registro.

Artículo 42.- En caso de pérdida o destrucción de los libros o actas del Registro Civil, el titular de la dirección del Registro Civil efectuará la reposición de los mismos, conforme lo establece el reglamento respectivo.

Artículo 43.- Las formas para inscribir los actos del estado civil y para expedir certificaciones, serán emitidas y distribuidas a las oficialías por la dirección del Registro Civil, se renovarán cada año y los oficiales estarán obligados a entregar mensualmente a la dirección las copias de las actas que inscriban y expidan.

Las copias de las actas se distribuirán: un ejemplar al Archivo Estatal; otra a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación; y en los casos de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, un ejemplar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El original quedará en el Archivo de la Oficialía y la última copia se entregará al interesado.

Artículo 44.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán de éstos.

Artículo 45.- Toda persona puede solicitar información sobre registros y apéndices que obran en los archivos del Registro Civil.

Las certificaciones o constancias sólo podrán expedirse a quien demuestre interés legítimo acreditado. Se expedirán mecanográficamente o por medios electrónicos según sea el caso, con los datos esenciales que se contengan en ellas, considerándose las anotaciones anexas o marginales hechas a las mismas y que tengan sustento legal.

Los testimonios de las actas del estado civil podrán expedirse tanto en forma literal, así como en extracto denominándoles copias certificadas y certificaciones respectivamente.

Artículo 46.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 47.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, o estuvieren ilegibles, la inscripción de los mismos, se tramitará administrativamente conforme lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 48.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentran o podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto. En este último

caso el mandato se otorgará mediante escritura pública.

Artículo 49.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

Artículo 50.- La nulidad del acto inscrito, y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente.

Artículo 51.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la oficialía de la adscripción de su domicilio.

Artículo 52.- La dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los oficiales del Registro Civil ejerciendo las facultades que le señale el reglamento respectivo.

Artículo 53.- Para la inscripción de los actos del Registro Civil dispondrán los interesados del plazo que este código señala en forma específica para cada uno.

Artículo 54.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con

los demás que estén inscritos de la misma persona, y las otras que establezca la ley.

Artículo 55.- Los actos y actas del estado civil del propio oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio oficial, se asentarán en las formas correspondientes autorizándose por el oficial de la adscripción más próxima.

Capítulo II De las Actas de Nacimiento

***Artículo 56.-** Las declaraciones de nacimiento, se harán presentando a la niña o niño ante el oficial del registro civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentra aquél.

Artículo 57.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días de ocurrido.

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan derivados de la filiación, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco

con el registrado salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

***Artículo 59.- Cuando al presentar a la niña o niño se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.**

Artículo 60.- Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 48 de este código, y el nombre de los abuelos por línea del mismo o de los mismos si concurren los dos.

Artículo 61.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

Artículo 62.- Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el lugar, día, mes y año donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. El representante social deberá hacerlo del conocimiento del oficial del Registro Civil, en un término de 72 horas a partir de la denuncia de los hechos para efectos del registro.

Cuando por razones especiales el expósito no pueda ser presentado ante el Ministerio Público, deberá hacerse ante la autoridad municipal de mayor jerarquía del lugar, quien levantará las diligencias, para ser turnadas al representante social y éste proceda en consecuencia.

***Artículo 63.- La misma obligación, tienen los jefes, directores, administradores de los establecimientos penitenciarios y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuna, respecto de las niñas o niños expuestos en ellas.**

***Artículo 64.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán las circunstancias que designa el artículo 62, la edad aparente de la niña o niño, sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y nombre de la persona o institución que se encargue de él.**

*** Artículo 65.- Si con el expósito se hubiere encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a su identificación, el ministerio público ordenará su aseguramiento, mencionándolos en el acta y dando copia autorizada de ésta al que presentó a la niña o niño.**

***Artículo 66.- Se prohíbe al oficial del registro civil y a los testigos, que conforme al artículo 49 deban asistir al acto de hacer inquisición sobre la paternidad y maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten a la niña o niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio**

de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 67.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 62, en su caso, y solicitarán que las autoricen el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia.

Artículo 68.- En el primer lugar de arribo del territorio nacional a que llegue el transporte, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al oficial del Registro Civil para que a su tenor asiente el acta.

Artículo 69.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 70.- Cuando se trate de un parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos.

Capítulo III De las Actas de Reconocimiento

Artículo 71.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta.

***Artículo 72.-** En el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es adolescente mayor de 14 años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia.

Artículo 73.- El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 74.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los medios establecidos en este código, se presentará copia certificado del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

Artículo 75.- Si el reconocimiento se hiciera en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al oficial correspondiente para que se haga la anotación.

Capítulo IV **De las Actas de Adopción**

Artículo 76.- Ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción el adoptante o adoptantes dentro del término de ocho días presentará ante el oficial correspondiente copia certificada de la misma a efecto de que se levante el acta respectiva.

Artículo 76 Bis.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales pero sujeta al oficial o a los adoptantes a las sanciones que establecen la legislación punitiva para el caso de incumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 77.- El acta de adopción simple contendrá: nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que lo dictó.

En los casos de adopción plena se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 77 Bis.- Asentada el acta de adopción simple se hará las anotaciones que corresponda al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia certificada de la sentencia poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 77 Ter.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto; remitirá dentro del termino de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Capítulo V De las Actas de Matrimonio

Artículo 78.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o supiere escribir, imprimirá su huella digital.

***Artículo 79.-** Al escrito que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 146 al 149 de este código;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado, suscrito por un médico legalmente autorizado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria;

***V. El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deben abarcar forzosamente especificación en cuanto a la forma que se proporcionarán los alimentos, la**

forma de distribuir la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, la repartición de créditos activos y pasivos, de ingresos y egresos de bienes recibidos a títulos gratuitos en forma separada o en común, la prevención en cuanto a bienes futuros y la forma de aplicar todos éstos. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son adolescentes, deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorarlos;

VI. Copia certificada del acta de defunción, o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 80.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 81.- El oficial del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores,

hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben presentar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 79 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial de Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación ante su presencia, de la misma.

Artículo 82.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 48 de este código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos, acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

***Artículo 84.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

***II. Si son mayores o adolescentes;**

III. Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

***IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos, si son adolescentes los contrayentes;**

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil, en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; cuando por omisión de los contrayentes o del oficial del Registro Civil en el caso del artículo 80 de este código, no se exprese en el acta de matrimonio bajo que régimen se contrae éste, se considerará celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo. Asentándose en este último caso la causa por la que alguna de ellas no firma.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 85.- La celebración conjunta de matrimonio no exime al oficial del cumplimiento estricto de las solemnidades al que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 86.- El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 79.

Capítulo VI

De las Actas de Divorcio

Artículo 87.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio el juez remitirá copia certificada de ella al oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.

Artículo 88.- El acta de divorcio contendrá: nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados; los datos de citación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos; y la parte resolutive de la sentencia judicial o resolución administrativa, en su caso; fecha de la resolución, autoridad que la dictó; y fecha en que causó ejecutoria cuando se trata de sentencia judicial.

Capítulo VII De las Actas de Defunción

Artículo 89.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el caso de las comunidades distantes de la cabecera municipal, el agente municipal correspondiente debe expedir la autorización de inhumación o cremación previo el cumplimiento de los mismos requisitos, con la obligación de recopilar todos los datos necesarios para proporcionarlos al oficial del

Registro Civil de la jurisdicción, quien levantará el acta respectiva.

Artículo 90.- En el acta de defunción se asentará los datos que el oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se haga, y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso los parientes, si lo hay o los vecinos.

Artículo 91.- El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;

III. Los nombres de los padres del difunto;

IV. La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto, y

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

Artículo 92.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento.

Artículo 93.- Cuando el oficial del Registro Civil sospecha que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicará al oficial del Registro civil para que los anote.

Artículo 94.- En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 89 en cuanto fuere posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave.

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil

reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él que se hayan encontrado.

Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 95.- Cuando alguna persona falleciere en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al oficial del Registro Civil de su domicilio copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

Artículo 96.- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro Civil de los muertos que hayan habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de los mismos.

Artículo 97.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 89.

Capítulo VIII
De las Actas de Inscripción de Sentencias

Artículo 98.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, o que se ha perdido o limitado de la capacidad para administrar bienes, dentro del termino de ocho días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, para que se efectúe la inscripción correspondiente.

Artículo 99.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Las actas a que se refiere el artículo 98 contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

Capítulo IX
De la Rectificación, Modificación, Aclaración de Actas de Registro Civil y Registro Extemporáneo de Nacimientos

Artículo 101.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil sólo podrá hacerse a virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un

progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

Artículo 102.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o alguna otra circunstancia, sea esencial o accidental; y

III. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre, sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco.

Artículo 103.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

IV. Los que pueden continuar, intentar o apersonarse en la acción relativa a la sucesión.

Artículo 104.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 105.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 106.- La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan

errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y se tramitará en los términos que señala el reglamento, debiendo la Dirección del Registro Civil resolver lo conducente.

Artículo 107.- La Dirección del Registro Civil podrá instrumentar programas y campañas temporales de registros extemporáneos de nacimiento en las localidades donde se requiera.

***Artículo 108.- Los registros extemporáneos de las niñas, niños o adolescente, se autorizarán e inscribirán por los oficiales del Registro Civil, debiendo comparecer uno ambos padres de la niña, niño o adolescente y previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento del Registro Civil.**

Artículo 109.- Las personas mayores de dieciocho años podrán obtener el registro extemporáneo de nacimiento en la vía administrativa de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- El registro extemporáneo que persiga derechos de filiación, sólo podrá tramitarse en la vía administrativa contemplada en el artículo 109 de este Código, si los padres del interesado dan su consentimiento expreso por escrito, ratificado ante la Dirección del Registro Civil.

Cuando los padres no expresen su consentimiento o cuando ambos hubieren fallecido, procederá el registro extemporáneo de nacimiento en la vía administrativa, sin que establezca ninguna filiación, dejando a salvo los derechos del interesado para que proceda en la vía jurisdiccional.

Artículo 112.- El procedimiento de resolución jurisdiccional para obtener la filiación con efectos de derechos de familia y parentesco, se tramitarán en la vía y forma que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Artículo 113.- Será considerado registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido en el artículo 57 de este ordenamiento.

Artículo 114.- *Derogado.*

Artículo 115.- *Derogado.*

Artículo 116.- *Derogado.*

Artículo 117.- *Derogado.*

Artículo 118.- *Derogado.*

Artículo 119.- *Derogado.*

Artículo 120.- *Derogado.*

Artículo 121.- *Derogado.*

Artículo 122.- *Derogado.*

Artículo 123.- *Derogado.*

Artículo 124.- *Derogado.*

Artículo 125.- *Derogado.*

Artículo 126.- *Derogado.*

Artículo 127.- *Derogado.*

Artículo 128.- *Derogado.*

Artículo 129.- *Derogado.*

Artículo 130.- *Derogado.*

Artículo 131.- *Derogado.*

Artículo 132.- *Derogado.*

Artículo 133.- *Derogado.*

Artículo 134.- *Derogado.*

Artículo 135.- *Derogado.*

**Título Quinto
Del Matrimonio**

**Capítulo I
De los Esponsales**

Artículo 136.- *Derogado.*

Artículo 137.- *Derogado.*

Artículo 138.- *Derogado.*

Artículo 139.- *Derogado.*

Artículo 140.- *Derogado.*

Artículo 141.- *Derogado.*

Artículo 142.- *Derogado.*

**Capítulo II
De los Requisitos para Contraer Matrimonio**

Artículo 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

***Artículo 145.-** Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de primera instancia del ramo civil, según el caso podrán conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 146.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva.

***Artículo 147.-** Faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia del ramo civil de la residencia del adolescente suplirá el consentimiento.

Artículo 148.- Los interesados pueden ocurrir al juez de primera instancia del ramo civil respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. La autoridad mencionada, después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.

Artículo 149.- Si el juez, en el caso del artículo 147 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 150.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud

respectiva y ratificándola ante el oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que halla justa causa para ello.

Artículo 151.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, el consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 82.

***Artículo 152.-** El juez que hubiere autorizado a un adolescente para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por causa justa superveniente.

Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor, del juez o del tribunal superior, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grados en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que

estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura, las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias, los defectos de conformación que impidan las funciones relativas, contrariando los fines del matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en ambos contrayentes o sea conocida de ellos;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 154.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 155.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior; a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre con prueba pericial que no está embarazada o bien que el matrimonio que trate de celebrarse sea con el mismo de quien se ha divorciado. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Artículo 156.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el juez de primera instancia del ramo civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 157.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 158.- Tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijen su domicilio en el Estado, dentro de tres meses de llegados a la República, deberá transcribirse el acta de matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiere hecho en otro lugar de la mencionada República. Los efectos civiles de esta transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses, en caso contrario, comenzará desde el día en que se haga la transcripción.

Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones que Nacen del
Matrimonio

***Artículo 159.-** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua.

***Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

***Artículo 159 Bis.-** Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere Violencia Familiar.

Artículo 160.- Los cónyuges deberán vivir juntos y decidirán de común acuerdo el lugar de su domicilio. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade de su domicilio a

otro país, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

***Artículo 161.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a cuidar de la salud, emocional, sexual y la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 162.- Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente, en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar su aseguramiento para hacer efectivo ese derecho.

Artículo 163.- *Derogado.*

Artículo 164.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo lo relativo a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo el Juez correspondiente resolverá lo conducente.

Artículo 165.- Los cónyuges tendrán a su cargo la dirección y cuidado de las actividades del hogar.

***Artículo 166.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o de la estructura de ésta, e impidan el pleno desarrollo de sus integrantes. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez resolverá sobre la oposición.

Artículo 167.- *Derogado.*

Artículo 168.- *Derogado.*

Artículo 169.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

***Artículo 170.-** El marido y la mujer adolescentes, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 171.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato que se celebre sea el de asociación civil o el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Artículo 172.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte y se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar fianza para que obtenga su libertad personal.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Artículo 173.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 174.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Capítulo IV
Del Contrato de Matrimonio con Relación a los
Bienes

Disposiciones Generales

Artículo 175.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Artículo 176.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno o en otro caso.

Artículo 177.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

***Artículo 178.-** El adolescente que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, también puede otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 179.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Capítulo V
De la Sociedad Conyugal

Artículo 180.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 181.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

***Artículo 181 Bis.-** Mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

***Artículo 181 Ter.-** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

***Artículo 181 Quater.-** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

***I.** Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, los que posea antes de éste aunque

no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

***II.** Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

***III.** Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del interesado;

***IV.** Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

***V.** Objeto de uso personal;

***VI.** Los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio, salvo que éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y ,

***VII.** Los bienes comprobados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, siempre que el precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiar.

Artículo 182.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 183.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones, deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

***Artículo 184.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos, pero si éstos son adolescentes, deberán de intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 178.

***Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique la minoría de edad de los consortes.**

Artículo 185.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar

a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Artículo 186.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en

los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 187.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 188.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida haya o no utilidades en la sociedad.

Artículo 189.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge,

será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

Artículo 190.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 191.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador.

Artículo 192.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código.

Artículo 193.- El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 194.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185.

Artículo 195.- En los casos de nulidad, se considera subsistente la sociedad hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 196.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Artículo 197.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 198.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 199.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos: y si no los hubiere, se repartirán en la proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 200.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 201.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubieren pérdidas, el importe de éstas, se deducirá del haber de cada consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderle, y si uno solo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 202.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 203.- Todo lo relativo a la formación del inventario y solemnidades de la participación y adjudicación, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimiento Civiles.

Capítulo VI De la Separación de Bienes

Artículo 204.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 205.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de

separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 178.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Artículo 207.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 208.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 209.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de los dueños de ellos.

Artículo 210.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 211.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 212.- Los bienes que los cónyuges adquieran en comisión, por donación, herencia, legados por cualquier otro título gratuito o por donde la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 213.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 214.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 215.- El marido responde a la mujer, y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Capítulo VII De las Donaciones Antenupticiales

Artículo 216.- Se llaman antenupticiales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 217.- Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 218.- Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 219.- Las donaciones antenupticiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 220.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupticial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 221.- Si al hacerse la donación no se formó el inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Artículo 222.- Las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 223.- Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 224.- Tampoco se revocará por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 225.- Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

***Artículo 226.- Los adolescentes pueden hacer donaciones antenupticiales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.**

Artículo 227.- Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

Los prometidos tienen derecho de exigir la devolución de lo que se hubiesen donado por motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año contado desde el día de la negativa para la celebración del matrimonio.

Artículo 228.- Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

Capítulo VIII
De las Donaciones Entre Consortes

Artículo 229.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 230.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Artículo 231.- Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Capítulo IX
De los Matrimonios Nulos e ilícitos

Artículo 232.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 153; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 81, 83 y 84.

Artículo 233.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

***Artículo 234.- La menor edad de dieciséis años tanto del hombre como de la mujer, dejará de ser causa de nulidad;**

I. Cuando haya habido hijos;

***II. Cuando aunque no los haya habido, el adolescente hubiere llegado a los 18 años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.**

Artículo 235.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 236.- Cesa esta causa de nulidad:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; y

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o

tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 237.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse la demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 238.- El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 239.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 240.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 153, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por

el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge, víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 241.- El miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 242.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 153, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contado desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 243.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 153, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 244.- El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 245.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 246.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 247.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Artículo 248.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 249.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 250.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 251.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 252.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 253.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 254.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 278.

Artículo 255.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos mayores de siete años de edad y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

***Artículo 256.-** Tratándose de hijos cuya edad sea inferior a siete años, aún en los casos de divorcio o de otras acciones, se mantendrán al cuidado de la madre, salvo pacto en contrario o peligro para el normal desarrollo de los hijos; deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño.

Artículo 256 Bis.- El juez en todo tiempo y fuere cual fuere la acción ejercida podrá modificar, con causa justificada, las determinaciones que haya tomado en relación con la custodia de los hijos.

Artículo 257.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en la capitulaciones matrimoniales, si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 258.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observará respecto de las donaciones antenupciales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán

hacerse los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 259.- Si al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo I, del título V del libro tercero.

Artículo 260.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; y

II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 285.

*** Artículo 261.-** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un adolescente sin autorización de los padres de éste, del autor o del órgano jurisdiccional, en sus respectivos casos, y los que autoricen estos matrimonios, se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Capítulo X
Del Divorcio

Artículo 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

***Artículo 263.- Son causas de divorcio:**

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido, para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que

sobrevenga después de celebrado el matrimonio, salvo la excepción contenida en la fracción VIII del artículo 153;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos, sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 161, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento;

XIII. La acusación calumniosa, hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por

el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento, y

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

***XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza uno de los cónyuges en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten el mismo domicilio.**

Artículo 264.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 265.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 266.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Artículo 267.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

***Artículo 268.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio. Comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores

de edad y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

***El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos vivos, o concebidos, son adolescentes o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.**

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 269.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los puntos siguientes:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el

procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Artículo 270.- El divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse en cualquier tiempo.

Artículo 271.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Artículo 272.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido

decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados seis meses desde su reconciliación.

Artículo 273.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 263, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 274.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 275.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 263 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

Artículo 276.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 277.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus

derechos y obligar al otro a reunirse con él; más, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

***Artículo 278.-** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo para mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

***I. La separación de los cónyuges; el juez determinará con audiencia de las partes, y teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar; previo inventario de los bienes y enseres que provisionalmente autorice el juzgador para que continúen en aquella y los que ha de llevar el cónyuge que habrá de separarse, dentro de los cuales estarán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado; otorgada la autorización y previo conocimiento del lugar donde residirá el cónyuge separado, se autorizará que se lleve consigo los bienes que se permitió su disposición.**

***La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 263 de este Código.**

II. Derogada.

***III. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;**

***IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y en los lugares en que se conozca que tienen bienes;**

V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;

***VI. Las hijas e hijos podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos o ambos de manera compartida. El cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona que cuidará provisionalmente a los hijos, pudiendo el otro cónyuge proponer otro candidato. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y deberá tomar en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio, para resolver lo conducente.**

***VII. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes deberán a criterio del juzgador ser escuchados en los términos de la fracción anterior, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida**

del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres; lo anterior en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos.

***VIII.** En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas necesarias con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y tratándose de Violencia Familiar deberá siempre decretar:

- A) La salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- B) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- C) Que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

***IX.** La revocación o suspensión de los mandatos que entre cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570 de este Código;

***X.** Que ambos cónyuges exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus

bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en sus caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de participación. Durante el procedimiento, deberán las partes proporcionar la información complementaria y comprobación de datos que se proporcionaron y demás necesarios; y,

***XI. Las demás que considere pertinentes.**

***Artículo 279.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y podrá escuchar a las niñas y niños, para evitar conductas de Violencia Familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres; salvo que exista peligro para los hijos.

***El juez resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez previsto en el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de**

Chiapas, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, entre las cuales deberá procurarse en lo posible aplicar el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada en forma alterna con ambos padres, en función de las posibilidades y necesidades de éstos y aquellos. Asimismo, el juez podrá escuchar las manifestaciones a este respecto de las hijas e hijos de los divorciantes en los términos del artículo anterior.

***La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de Violencia Familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.**

***Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.**

Artículo 280.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia, que se considere benéfica a los menores.

Artículo 281.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 282.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 283.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a los alimentos de los hijos hasta en tanto no cese la obligación de proporcionarlos en términos del artículo 316 de este código.

Artículo 284.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá acerca del pago de alimentos en favor del inocente.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimentaria, ni a la indemnización que concede este artículo, salvo pacto en contrario.

Artículo 285.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

Artículo 286.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Artículo 287.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia, remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Título Sexto Del Parentesco y de los Alimentos

Capítulo I Del Parentesco

Artículo 288.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 289.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 290.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 291.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en la adopción simple se produce solamente entre adoptante y adoptado. En la plena, entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

Artículo 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 293.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 294.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga el progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente

o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 295.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 296.- En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Capítulo II De los Alimentos

Artículo 297.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 298.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido, tiene derecho a percibir alimentos de su concubino siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo durante tres años consecutivos;

II. Que no esté unida en concubinato con otro hombre y viva honestamente, y

III. Que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El derecho de alimentos a la concubina prescribe en un año a partir de la fecha en que haya sido abandonada.

El concubinario para tener derecho a que le dé alimentos su concubina, además de los requisitos expresados anteriormente justificará que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes.

Artículo 299.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 300.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 301.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar

alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

***Artículo 302.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas o niños o adolescentes, mientras éstos lleguen a la edad de 18 años. También deben de alimentar a sus parientes del grado mencionado, que fueren incapaces.**

Artículo 303.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. En el supuesto de la adopción plena, se aplicara lo conducente a los derechos y obligaciones existentes entre los hijos consanguíneos y sus parientes.

***Artículo 304.- Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las niñas, niños y adolescentes, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales.**

Artículo 305.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 306.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia, al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniencia legal para hacer esa incorporación.

Artículo 307.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 308.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 309.- Si sólo algunos estuvieren en posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 310.- La obligación de dar alimentos, no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 311.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 312.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 313.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 314.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

Artículo 315.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso, será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 316.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlo;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable.

Artículo 317.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 318.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

***Capítulo III De la Violencia Familiar**

Artículo 319.- El cónyuge que se vea obligado a vivir separado del deudor, sin haber dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez competente que obligue a este último a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todo lo que haya dejado de dar desde que lo abandonó. El juez, según las

circunstancias del caso, fijará la cantidad que el deudor deba ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que pague los gastos que haya tenido que erogar con tal motivo.

***Artículo 319 Bis.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, emocional y sexual, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, y para ello contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de Violencia Familiar.**

***Artículo 319 Ter.- Por Violencia Familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que esté unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, hasta cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no**

en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.

***Artículo 319 Quater.-** Para los efectos de la Violencia Familiar se reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

***Artículo 319 Quinter.-** En atención a lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social.

Título Séptimo De la Paternidad y Filiación

Capítulo I De los Hijos de Matrimonio

Artículo 320.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 321.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 322.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su marido, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

Artículo 323.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Artículo 324.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probare que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Artículo 325.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

Artículo 326.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le oculto el nacimiento.

Artículo 327.- Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercitado por el tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 328.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Artículo 329.- Los herederos del marido, excepto en los casos del artículo anterior, no podrán

contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre y desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 330.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 155, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye, y

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Artículo 331.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

***Artículo 332.- En el juicio de contradicción de paternidad serán oídos la madre y el hijo, cuando se trate de una niña, niño o adolescente que no cumpla los dieciocho años, se proveerá de un tutor interino.**

Artículo 333.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 334.- No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros; puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Capítulo II
De las Pruebas de Filiación de los
Hijos Nacidos de Matrimonio

Artículo 335.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Artículo 336.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito e indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 337.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se hubieren casado, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre

la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 338.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 356.

Artículo 339.- Declarado nulo un matrimonio, haya habido mala o buena fe entre los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.

Artículo 340.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 341.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo nacido por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo de matrimonio,

aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 342.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 343.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Artículo 344.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputar la contradicción de hijo nacido de matrimonio.

Artículo 345.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.

Artículo 346.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 347.- La posesión de hijo nacido de matrimonio, no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

Artículo 348.- Si el hijo que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

Capítulo III De la Legitimación

Artículo 349.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 350.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el caso mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres juntos o separados.

Artículo 351.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de

ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 352.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 353.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 349, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 354.- Pueden gozar también de ese derecho, los hijos no nacidos, si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

Capítulo IV Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio

Artículo 355.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 356.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo, que va a ser reconocido.

***Artículo 357.-** El adolescente no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial, pero deberá ser escuchado por la autoridad.

***Artículo 358.-** No obstante, el reconocimiento hecho por un adolescente, es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 359.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 360.- Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta y separadamente.

Artículo 361.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 362.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 363.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 364.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de uno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo oficial;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V.- Por confesión judicial, directa y expresa.

Artículo 365.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 366.- El oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 367.- *Derogado.*

Artículo 368.- Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer a su hijo habido antes del matrimonio

previo consentimiento del otro; y no podrá llevarlo a vivir al domicilio común, sin la anuencia expresa de su cónyuge.

Artículo 369.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 370.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 371.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 372.- El término para deducir esta acción, será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 373.- La mujer que cuida o ha cuidado la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de este niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el

reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 374.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

***Artículo 375.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del ramo civil del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del hijo, debiendo escuchar a la niña o niño, teniendo en cuenta en todo momento el juzgador el interés superior del niño.

***Artículo 376.-** En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de primera instancia del ramo civil del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, debiendo escuchar a la niña o niño, teniendo en cuenta en todo momento el juzgador el interés superior del niño.

Artículo 377.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, esta permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritualmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre.

Artículo 378.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 379.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 377, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha

proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 380.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 381.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad, si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Artículo 382.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni aun presunción, de paternidad o de maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

***Artículo 383.-** Las acciones de investigación de paternidad, o de maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

***Si los padres hubieren fallecido durante el tiempo que los hijos no hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.**

Artículo 384.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste, y

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Capítulo V De la Adopción

Artículo 385.- La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre él o los adoptantes y él o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Además, él o los interesados en adoptar tienen que obtener, del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, un certificado de idoneidad, que acredite que:

I. Son personas con solvencia moral y de buenas costumbres;

II. Tienen medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del

menor o persona con incapacidad que pretenden adoptar;

III. Poseen aptitud física para el ejercicio de la patria potestad;

IV. Gozan de buena salud física y mental, libres de enfermedades venéreas, infecto-contagiosas o que puedan poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida del adoptado, y

V. En general, que tomando en cuenta el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características de la persona o personas que se pretenden adoptar, la pretendida adopción es benéfica para los intereses particulares de éste o estos últimos.

Este certificado de idoneidad, deberá estar sustentado en estudios socio-económicos y análisis médicos y psicológicos, realizados por instituciones públicas o privadas de amplio reconocimiento nacional, que estén autorizadas por el Instituto de Desarrollo Humano del Estado.

En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 385 Bis.- Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más personas con incapacidad o de menores y personas con incapacidad simultáneamente, a favor del adoptante o adoptantes, según sea el caso, y siempre que se acrediten los

requisitos necesarios para la adopción establecidos en este Código.

Artículo 386.- La persona que pretenda adoptar, en caso de estar casada, solo podrá hacerlo cuando viva con su cónyuge y, a su vez, ambos esposos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como hijos propios. La adopción podrá tener lugar aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 385, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 387.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 388.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 389.- Quien o quienes adopten darán sus apellidos al adoptado o adoptados y podrán cambiarles el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta o actas de adopción y de nacimiento respectivas, salvo que, por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente a juicio del Juez el cambio de dicho nombre o nombres.

Artículo 389 Bis.- Quien o quienes adopten tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

A su vez, el adoptado tendrá para con la persona o personas que le adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos para con sus padres.

Artículo 390.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. Quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor de la persona que se pretenda adoptar.

Solo a falta de las personas mencionadas en las dos fracciones anteriores, podrán suplir tal consentimiento.

III. La persona o personas que hayan acogido durante seis meses o mas anteriores a la solicitud de adopción a quien se pretende adoptar y lo traten como hijo;

IV. Las Instituciones de Asistencia Social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o a la persona con incapacidad que se pretenda adoptar.

Además, en todos los casos, deberán necesariamente otorgar su consentimiento:

V. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, y

VI. El Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado.

Si la persona que se va adoptar tiene doce años o más de edad, también se necesitará su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. En todos estos casos, el consentimiento de la persona que se pretenda adoptar deberá manifestarse por comparecencia o escrito durante el procedimiento ante la autoridad correspondiente.

Artículo 390 Bis.- En toda adopción, para que el Juez autorice su procedencia, deberá asegurarse de que, además de las otras disposiciones aplicables, se cumpla con todo lo siguiente:

I. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, inclusive el de quien se pretenda adoptar, en su caso, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, con especial énfasis en los futuros efectos de extinción de los vínculos jurídicos entre el presunto adoptado y su familia natural o de origen, o solamente de transferencia de la patria potestad del adoptado, según sea el caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, por escrito y no revocado, ante el Consejo

de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, consentimiento que deberá ser ratificado ante el Juez que conozca de la adopción;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Que el consentimiento de la madre, cuando se le conozca, se otorgue cuando menos diez días después del alumbramiento; excepto cuando esta fallezca al dar a luz o post-parto;

V. Que en todos los casos de adopción, se tengan como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante;

VI. Que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en dicho procedimiento, y

VII. Que él o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica, y que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica, así como la solvencia moral y económica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

Artículo 391.- Para los efectos del artículo 390, si el tutor, el Ministerio Público o el Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo

Humano del Estado, no consienten en la adopción, deberán expresar por escrito la causa en que se funden. El juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 392.- El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, se sujetará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las adopciones promovidas en el Estado de Chiapas, por ciudadano o ciudadanos de otros país, solo podrá autorizarse cuando cuenten con residencia legal y permanente en territorio nacional y se cumplan todos los requisitos establecidos en las disposiciones del presente código.

Solamente en los casos de adopciones internacionales, se estará a lo dispuesto en los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tanto en su sustancia, como en su forma.

Artículo 393.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante las actas de adopción y de nacimiento que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del presente código.

Artículo 393 Bis.- Las adopciones producirán y continuaran produciendo sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante o adoptantes.

Artículo 394.- Lo establecido en los artículos precedentes, se aplica a ambos tipos de adopción, tanto simple, como plena, salvo disposición expresa en contrario.

Sección Primera de la Adopción Plena.

Artículo 395.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue de manera automática los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco de aquel con las familias de estos últimos, con excepción de los impedimentos de matrimonio, por un lado, y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, por el otro.

Artículo 395 Bis.- solo en el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los vínculos de derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de dicha filiación consanguínea subsistente entre el adoptado y su progenitor natural.

La adopción plena confiere al adoptante y a los parientes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 395 Ter.- La adopción plena no puede ser revocable e impugnabile. Todas las adopciones de personas de cinco años de edad o menos, necesariamente deberán ser de manera plena.

Artículo 396.- En los casos de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia biológica o de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contado con autorización judicial previa:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. En caso de ser menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

Artículo 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos. En caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 Bis, el adoptante debe estar casado y vivir junto con el progenitor de la persona que se pretende adoptar;

II. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;

III. El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o en instituciones similares, o haya sido separado de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente. También podrá adoptarse de manera plena al hijo del cónyuge, siempre y cuando se desconozca al otro progenitor del adoptado, o que a dicho otro progenitor se le haya condenado en procedimiento judicial firme a la pérdida de la patria potestad.

No obstante lo establecido en la fracción II del presente artículo, en lo referente a los cinco años que menciona, este plazo no será exigido cuando los adoptantes acrediten infertilidad o imposibilidad biológica para procrear hijos propios; y, en lo relativo a la inexistencia de hijos procreados en su matrimonio, en caso que el Juez lo estime benéfico y las circunstancias especiales de los que pretenden adoptar lo aconsejen, no obstante que las personas que pretenden adoptar tengan hijos propios, cumpliendo con las demás disposiciones del presente código, la adopción plena podrá ser autorizada por el Juez que resuelva el asunto.

En cuanto a los menores confiados a los esposos o recogidos por ellos, que no reúnan los requisitos de la edad, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos

esposos o recogido por ellos y aquel en que hayan sido reunidos los requisitos.

Sección Segunda de la Adopción Simple

Artículo 398.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 154.

Los derechos y obligaciones que derivan del parentesco natural, entre la persona que se adopta y sus progenitores, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante junto con la administración y usufructo de los bienes que posea el adoptado, salvo que, en su caso, el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 399.- No obstante lo dispuesto en el artículo 387, en la adopción simple, la persona que haya sido adoptada con anterioridad, sí podrá ser nuevamente adoptada por otra u otras personas distintas, siempre y cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto, hayan sido judicialmente declarados ausentes o se les haya revocado judicialmente la adopción de que se trate.

Artículo 400.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro

del año siguiente a la fecha en que alcance la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 401.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si éste tiene doce años o más de edad.

Si fuere menor de edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, de conformidad con el artículo 390 del presente código, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario, el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del que se adopta.

Artículo 402.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, de conformidad con el artículo 390 del presente código, siempre y cuando sea posible obtenerlo, y

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 402 Bis.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará la revocación de la adopción, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó aquella, estima que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 402 Ter.- Para los efectos de la fracción II del artículo 402, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendentes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aún cuando no haya parentesco entre ellos;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite, y

IV. Por cometer el adoptado violencia intrafamiliar.

Artículo 403.- La resolución judicial firme que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que esta se efectuara, en todo lo que no este irreparablemente consumado. Estas resoluciones judiciales que aprueben la revocación, se comunicarán por el Juez al Oficial del Registro Civil del lugar en que la adopción se hizo, para que cancele el acta de adopción correspondiente.

Artículo 403 Bis.- En el caso previsto en la fracción II del artículo 402, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior.

Artículo 404.- La adopción simple es permitida aún cuando él o los adoptantes ya tengan hijos al momento de solicitar la adopción de que se trate.

Sección Tercera De la Adopción Internacional

Artículo 405.- La Adopción Internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal y, en su caso, por las del presente código, cuando se promuevan en el Estado de Chiapas.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Artículo 405 Bis.- En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Título Octavo De la Patria Potestad

Capítulo I De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos

Artículo 406.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condiciones, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 407.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley.

***Artículo 408.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda, educación y bienestar de los hijos, y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables.

Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por los padres;

II. Por los abuelos.

Los abuelos la ejercerán en ausencia o por imposibilidad de los padres; la misma regla de preferencia se aplicará tratándose de hijos reconocidos. En caso de controversia entre los obligados, el juez del conocimiento, teniendo en consideración lo que beneficie integralmente a los hijos, resolverá fundada y razonadamente, quién o quiénes la ejercerán.

Artículo 410.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados se observará, en su caso, lo dispuesto por los artículos 375 y 376.

Artículo 411.- En los casos previstos en los artículos 375 y 376, cuando por cualquiera

circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

***Artículo 412.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al Ministerio Público.

***En este supuesto,** con base en el interés superior del niño, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 413.- *Derogado.*

Artículo 414.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 415.- *Derogado.*

Artículo 416.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la

ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 417.- A las personas que tienen el hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier Autoridad Administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisaran al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

***Artículo 418.-** Para los efectos del artículo anterior quienes ejerzan la patria potestad tienen la obligación de orientar, cuidar de la salud física, emocional, sexual, educar y garantizar el bienestar de sus hijos e hijas y el ejercicio de todos sus derechos.

***Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, brindando el apoyo suficiente a la autoridad paterna.**

***Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que una niña, niño o adolescente sea maltratado física, emocional, sexual por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.**

*** Artículo 419.-** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni

contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, el juez deberá escuchar a la niña, niño o adolescente su opinión a efecto de resolver.

Capítulo II
De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes de los Hijos

Artículo 420.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 421.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 422.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 423.- Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo, y

II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 424.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 425.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 426.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 427.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 428.- Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes, cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 429.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título sexto y además, las impuestas a

los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra; o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Artículo 430.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará, respecto de la administración, como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 431.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianzas en representación de los hijos.

Artículo 432.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 433.- El derecho del usufructo, concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio, o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia y;

IV. Por la revocación o impugnación de la adopción declarada precedente.

Artículo 434.- Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 435.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos

representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

***Artículo 436.-** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

***Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, de la niña, niño o adolescente cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.**

Artículo 437.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Capítulo III De los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad

Artículo 438.- La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 439.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del Juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II. Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el Juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de siete días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social;

V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI. Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales;

VII. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Artículo 440.- El ascendiente que pase a ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Artículo 441.- El cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los descendientes de su consorte habidos con persona distinta.

Artículo 442.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 443.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Título Noveno De la Tutela

Capítulo I Disposiciones Generales

***Artículo 444.-** El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando

sujetos a patria potestad tienen incapacidad legal y natural, o solamente la primera para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

***En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las niñas, niños y adolescentes a las modalidades de que habla la parte final del artículo 408.**

***Artículo 445.-** Tienen incapacidad natural y legal:

***I. Las niñas, niños y adolescentes;**

***II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestarse su voluntad por algún medio.**

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

***Artículo 446.-** Los adolescentes emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo I, del Título X de este libro.

Artículo 447.- La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 448.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 449.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador.

Artículo 450.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 451.- El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapacitados. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 452.- Cuando los intereses de alguno o de algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará a un tutor especial que defienda los intereses de los

incapacitados que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 453.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 454.- Cuando fallezca alguna persona que ejerza la patria potestad sobre un incapaz a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez competente, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela.

Los oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso al juez competente de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de una multa de diez a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 455.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 456.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el

estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 457.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de sus cargos sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

***Artículo 458.-** La niña, niño o adolescente que tuviere algún padecimiento o trastorno mental o presentare una capacidad especial diferente, estará sujeto a la tutela de las niñas, niños y adolescentes, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

***Artículo 459.-** Los hijos que no hayan adquirido la mayoría de edad de una persona incapacitada, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor. Debiendo el juzgador escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente y cuidando en todo momento el interés superior del niño.

***Artículo 460.-** El cargo de tutor de una niña, niño, adolescente o persona adulta que tuviere algún padecimiento o trastorno mental o presentare una capacidad especial diferente, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo, mientras

consERVE su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 461.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio, seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 462.- El juez de primera instancia del ramo civil del lugar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez municipal, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre tutor.

Artículo 463.- El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Capítulo II De la tutela Testamentaria

***Artículo 464.-** El ascendiente que sobreviva, de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad, conforme a lo dispuesto en el artículo 409, tiene derecho, aunque fuere adolescente, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 465.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 466.- Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento, o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

***Artículo 467.-** El que en su testamento, aunque sea un adolescente no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

***Artículo 468.-** Si fueren varios las niñas, niños o adolescentes, podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 453.

Artículo 469.- El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

Artículo 470.- En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 471.- Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primero nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 472.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 473.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez oyendo al tutor y al curador las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 474.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 475.- El adoptante, que ejerza la patria potestad, tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Capítulo III De la Tutela Legítima de los Menores

Artículo 476.- Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 477.- La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que los sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

***Artículo 478.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años él hará la elección.

Artículo 479.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

Capítulo IV

De la Tutela Legítima de los Dementes, Idiotas, Imbéciles, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes

Artículo 480.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 481.- Los hijos mayores de edad, son tutores de su padre y madre viudos.

Artículo 482.- Cuando haya dos o más hijos, será preferible el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que parezca más apto.

***Artículo 483.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.**

Artículo 484.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 477; observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 478.

*** Artículo 485.- El tutor del incapacitado que tenga hijos que no hayan cumplido la mayoría de edad y que se encuentre bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquél derecho.**

Capítulo V
De la Tutela Legítima de los Menores
Abandonados y de los Acogidos por Alguna
Persona o Depositados en Establecimientos de
Asistencia Social

Artículo 486.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona, que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 487.- Los directores de las inclusas, hospicios, internados indígenas y demás establecimientos de asistencia social, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 488.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

Capítulo VI
De la Tutela Dativa

Artículo 489.- La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 477.

***Artículo 490.-** El tutor dativo será designado por el adolescente si ha cumplido dieciséis años. El juez de primera instancia del ramo civil, confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobala las ulteriores designaciones que haga el adolescente, el juez oirá al Ministerio Público. De no aprobarse el nombramiento hecho por el adolescente, el juez deberá fundar su resolución basándose ésta en una causa grave o que vaya en perjuicio del adolescente, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior del niño, nombrando al tutor conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente.

***Artículo 491.-** Si el adolescente no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez competente, oyendo al adolescente y al Ministerio Público quien debe cuidar que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor, debiendo en todo momento prevalecer el interés superior del niño.

***Artículo 492.-** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al adolescente por esa falta.

***Artículo 493.-** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del adolescente emancipado.

***Artículo 494.-** A las niñas, niños o adolescente que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima,

aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso, tendrá por objeto el cuidado de la misma niña, niño o adolescente a efecto de que reciba la orientación, el cuidado y la educación que corresponda a su posibilidad económica. El tutor será nombrado a petición del Ministerio Público, de la niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el juez, siendo en este último caso escuchar a la niña, niño o adolescente su opinión.

Artículo 495.- En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El presidente municipal del domicilio del menor;

II. Los demás regidores del ayuntamiento en el orden de su número;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria y profesional del lugar en donde vive el menor;

V. Los miembros de la junta de asistencia social que disfruten sueldos del erario;

VI. Los directores de establecimientos de asistencia social.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

***Artículo 496.- Si la niña, niño o adolescente que se encuentra en el caso previsto por el artículo 494, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer estos nombramientos.**

**Capítulo VII
De las Personas Inhábiles para el
Desempeño de la Tutela y de las que
Deben Ser Separadas de Ella**

***Artículo 497.-** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

***I. Las niñas, niños o adolescentes;**

II. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala conducta;

VII. Los que al diferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los empleados públicos que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 498.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado en el artículo 584;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, después que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 156; y

VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 499.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Artículo 500.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Artículo 501.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la

separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 498.

Artículo 502.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 503.- En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 504.- Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

Capítulo VIII De las Excusas para el Desempeño de la Tutela

***Artículo 505.-** Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los funcionarios y empleados públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

***V. Los que por mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente la tutela;**

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curatela, y

VIII. Las mujeres cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

***VII. Los que, por su inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.**

Artículo 506.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Artículo 507.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 508.- Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 509.- Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

Artículo 510.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 511.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 512.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

Capítulo IX
De la Garantía que Deben Prestar los
Tutores para Garantizar su Manejo

Artículo 513.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 514.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. El tutor que no administre bienes;
- III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados en desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 517;
- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 515.- Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento

haya sobrevenido causa ignorada por el testador que a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

Artículo 516.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del curador, de los parientes próximos del incapacitado o de éste, si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 517.- Cuando la tutela del incapacitado, recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público lo crea conveniente.

Artículo 518.- Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues, en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 519.- Siendo varios los incapacitados, cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 520.- El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

Artículo 521.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador y del Ministerio Público.

Artículo 522.- La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 523.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador y del Ministerio Público.

Artículo 524.- El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios

que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 525.- Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 522, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 526.- Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de la administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá si procede, oyendo al curador.

Artículo 527.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Ministerio Público deben promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El juez, de oficio, puede exigir esa información.

Artículo 528.- Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellas hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

Capítulo X
Del Desempeño de la Tutela

Artículo 529.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración, sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 486.

Artículo 530.- El tutor que entre a la administración de los bienes, sin que haya nombrado curador será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

*** Artículo 531.-** El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

***II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración o terapias necesarias para su rehabilitación o reeducación;**

III. A formar inventario solemne y circunstanciado, de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad; el término para formar inventario, no podrá ser mayor de tres meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años; pero la falta de consulta no surte efectos contra tercero. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales, y

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

***Artículo 532.- Los gastos de alimentación y educación de las niñas, niños o adolescentes deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.**

***Artículo 533.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.**

***Artículo 534.-** El tutor destinará a la niña, niño o adolescente a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede la niña, niño o adolescente, por conducto del curador, o por sí mismo, ponerlo del conocimiento del juez para que dicte las medidas convenientes.

***Artículo 535.-** Si el que tenía la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente, lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo niña, niño o adolescente, al curador y al Ministerio Público. Debiendo en todo caso prevalecer el interés superior del niño.

***Artículo 536.-** Si las rentas de la niña, niño o adolescentes no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse medio para evitar la enajenación de los bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

***El juez deberá ser prudente al tomar esta decisión la cual se basará en todo momento en el interés superior del niño.**

***Artículo 537.-** Si los pupilos fueren indigentes o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a las niñas,

niños o adolescentes incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercerá la acción a que se refiere este artículo.

Artículo 538.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez quien oirá el parecer del curador y del Ministerio Público, pondrán al pupilo en un establecimiento de asistencia social en donde pueda educarse. Si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 539.- Los incapacitados indigentes que no pueden ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llegare a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 540.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 531, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos, que declare acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerá en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarde el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 541.- Para la seguridad, alivio o mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor, adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutoriadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 542.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 543.- Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 544.- El tutor está obligado a escribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 545.- Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirá inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 531.

Artículo 546.- Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 547.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 548.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 549.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus

cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

***Artículo 550.- Si el padre o la madre de una niña, niño o adolescente ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez. Debiendo prevalecer el interés superior del niño.**

Artículo 551.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses, contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Artículo 552.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 553.- El tutor que por su culpa no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos.

Artículo 554.- Mientras se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 551 y 552, el tutor depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público destinado al efecto.

***Artículo 555.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o adolescente, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 556.- Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha convertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 432.

***Artículo 557.-** La venta de los bienes raíces de la niña, niño o adolescente, es nula si no se hace en los términos señalados en el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte a la niña, niño o adolescente.

***Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes a la niña, niño o adolescente por menor valor del que**

se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre del pupilo.

Artículo 558.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión el valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 559.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 560.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprender en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 561.- El nombramiento de árbitros, hecho por el tutor, deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 562.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consiste en bienes inmuebles, muebles preciosos, o bien en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía excede de quinientos pesos, necesita del conocimiento del

curador y de la aprobación judicial, otorgada con audiencia de éste.

Artículo 563.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno, respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 564.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de las ventas de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 565.- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos, contra el incapacitado, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 566.- El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 567.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años sino en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 557.

Artículo 568.- El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el

tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 569.- Sin autorización judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 570.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

***Artículo 571.- El tutor tiene, respecto de la niña, niño o adolescente, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 418.**

Artículo 572.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 573.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 574.- La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 575.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador;

II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador, promover este nombramiento, y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 576.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer ejercerá ésta la autoridad de aquél, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 562, sin previa audiencia del curador y autorización judicial que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555.

***Artículo 577.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños o adolescentes.**

Artículo 578.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de la mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Ministerio Público.

Artículo 579.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que

podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 580.- En ningún caso bajará la retribución de cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 581.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Artículo 582.- Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 583.- El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 156.

Capítulo XI **De las Cuentas de la Tutela**

Artículo 584.- El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de

presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

***Artículo 585.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exija el curador, el Ministerio Público o el mismo adolescente que haya cumplido dieciséis años de edad.**

Artículo 586.- La cuenta de administración comprenderá no solamente las cantidades en numerarios que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes, y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 587.- El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 588.- Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticias del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlos.

Artículo 589.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las

acciones puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 590.- Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeñe la tutela.

***Artículo 591.-** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos, debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la niña, niño o adolescente, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 592.- Ninguna anticipación ni crédito contra el anticipado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 593.- El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

***Artículo 594.-** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contra o última voluntad, ni aún por la misma niña, niño o adolescente; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta.

Artículo 595.- El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza.

El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 596.- El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 597.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 598.- La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 599.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Capítulo XII **De la Extinción de la Tutela**

Artículo 600.- La tutela se extingue:

I. Por muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Capítulo XIII **De la Entrega de los Bienes**

Artículo 601.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 602.- La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuenta. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

Artículo 603.- El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

Artículo 604.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse, no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le

serán reembolsados de los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 605.- Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 606.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de los bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

***Artículo 607.-** Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con la niña, niño o adolescente o sus representantes, se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas, u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 608.- Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 609.- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 610.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contado desde el día en que se cumpla la mayor edad o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

***Artículo 611.-** Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, la niña, niño o adolescente podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Capítulo XIV Del Curador

Artículo 612.- Todos los individuos sujetos a la tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 486 y 494.

***Artículo 613.-** En todo caso en que se nombre a la niña, niño o adolescente un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo o si teniéndolo se haya impedido.

Artículo 614.- También se nombrará un curador interino, en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 452.

Artículo 615.- Igualmente se nombrará curador interino, en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 616.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 617.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

***Artículo 618.-** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 490, observándose lo que allí se dispone, respecto de esos nombramientos;

***II. Los adolescentes emancipados, por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 633.**

Artículo 619.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 620.- El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 621.- El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Artículo 622.- Las funciones de curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 623.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 624.- En los casos en que conforme a este código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel a los procuradores, sin que por ningún motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán.

Capítulo XV
Del Estado de Interdicción

Artículo 625.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 531.

***Artículo 626.-** Son también nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los adolescentes emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 633.

***Artículo 627.-** La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo adolescente o por sus legítimos representantes; pero no por la persona con quienes contrato, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 628.- La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

***Artículo 629.-** Las niñas, niños o adolescente no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 626 y 627, en las obligaciones que hubieren contraído, sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

***Artículo 630.-** Tampoco pueden alegarla los adolescentes, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Título Décimo
De la Emancipación y de la Mayoría de Edad

Capítulo I
De la Emancipación

***Artículo 631.-** El matrimonio del adolescente que esté por debajo de los 18 años de edad produce, de derecho, la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea adolescente, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 632.- *Derogado.*

***Artículo 633.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su adolescencia.

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 634.- *Derogado.*

Artículo 635.- *Derogado.*

Capítulo II
De la Mayor Edad

Artículo 636.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 637.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Título Undécimo
De los Ausentes e Ignorados

Capítulo I
De las Medidas Provisionales en Caso de Ausencia

Artículo 638.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 639.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándose para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 640.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

***Artículo 641.- Si el ausente tiene hijos que sean niñas, niños o adolescentes, que estén bajo su patria potestad y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 491 y 492.**

Artículo 642.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 643.- Se nombrará depositario:

- I. Al cónyuge del ausente;
- II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
- IV. A falta de los parientes anteriores, o de otros cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta, o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios, se observará lo que dispone el artículo 649.

Artículo 644.- Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere, por sí, ni por el apoderado legítimo, ni por medio del tutor o de pariente que puede representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 645.- Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 646.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 647.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 643.

Artículo 648.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y si hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso nombren de acuerdo el depositario, representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 649.- A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la

elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 650.- El representante del ausente es legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes, sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 651.- El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 579, 580 y 581.

Artículo 652.- No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

Artículo 653.- Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 654.- Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 655.- El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;

IV. Con la posesión provisional.

Artículo 656.- Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 659 y 660, en su caso.

Artículo 657.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 640.

Artículo 658.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esta obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Capítulo II De la Declaración de Ausencia

Artículo 659.- Pasados los dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 660.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en

este período no se tuvieren ningunas noticias tuyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 661.- Lo dispuesto en artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 662.- Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 660, el Ministerio Público y las personas que designe el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que deba hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 647, 648 y 649.

Artículo 663.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte, o presencia del ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

Artículo 664.- Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalo de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último

domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 640.

Artículo 665.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 666.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 664, y hacer las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 667.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 668.- El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos Civiles asigne para los negocios de mayor interés.

Capítulo III

De los Efectos de la Declaración de Ausencia

Artículo 669.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro

de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 667.

Artículo 670.- El juez, de oficio, a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 671.- Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hubieren recibido las últimas noticias, si tiene capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 672.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 673.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará, escogiéndolo de entre los mismos herederos.

Artículo 674.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 675.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 676.- El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 677.- En el caso del artículo 672, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre; en el caso del artículo 673, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 678.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 522.

Artículo 679.- Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 680.- Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cuatro artículos anteriores, el juez, según la circunstancia de la persona y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 525, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 522.

Artículo 681.- Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 682.- No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que, como herederos, entren en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos les corresponda;

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 683.- Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título noveno de este libro. El plazo señalado en el artículo 596, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 684.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del

representante, o la elección de otro que en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Artículo 685.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 686.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Capítulo IV **De la Administración de los Bienes del Ausente** **Casado**

Artículo 687.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 688.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 689.- El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que les correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 690.- Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Artículo 691.- En el caso previsto en el artículo 686, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 692.- Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 693.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

Capítulo V **De la Presunción de Muerte del Ausente**

Artículo 694.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia;

pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Artículo 695.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 670 ; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 683, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 696.- Si se llegare a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 686, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 697.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 698.- Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara

por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 686 y 697 debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 699.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 700.- La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 698.

Artículo 701.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 702.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 703.- En el caso previsto en el artículo 692, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

Capítulo VI
De los Efectos de la Ausencia Respecto de los
Derechos Eventuales del Ausente.

Artículo 704.- Cualquiera que reclame un derecho, referente a una persona, cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona

vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 705.- Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 706.- En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 707.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 708.- Los que hayan entrado a la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena

fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII Disposiciones Generales

Artículo 709.- El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 710.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 711.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Título Duodécimo Del Patrimonio de la Familia

Capítulo Único

Artículo 712.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;

II. El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar;

III. Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia, en favor de la cual se constituye el patrimonio;

IV. Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas.

Artículo 713.- La constitución del patrimonio de la familia, no hacen pasar la propiedad de los bienes que a él quedan efectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 714.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, y recoger los productos de los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, o participaciones de los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que la constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 729.

Artículo 715.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el juez, si requeridos los interesados no hacen la

designación. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 716.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables y ni éstos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 717.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 718.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 719.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a 9878 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio.

Artículo 720.- El miembro de la familia que quiera constituir un patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión, y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados del patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo anterior.

Artículo 721.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que le fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 722.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 719, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el código de la materia.

Artículo 723.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen

derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor máximo fijado en el artículo 719. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 720 y 721 de este código.

Artículo 724.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, y a los ayuntamientos del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal;

III. Los terrenos que el gobierno adquiera, para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 725.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Federal.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deben pagarse los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 726.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 724, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 720, comprobará:

I. Que es mexicano por nacimiento;

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende, y

V. Que carece de bienes.

Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 727.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 724, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 721.

Artículo 728.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 729.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela y de atender los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio, puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

Artículo 730.- El patrimonio de la familia se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III. Cuando sin causa justificada los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar dejen de atenderse por quien la constituyó o por los beneficiarios durante seis meses;

IV. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

V. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman,

VI. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 724, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 731.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y lo comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción V del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 732.- El precio del patrimonio expropiado, y la indemnización proveniente de pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro de un plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 714, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 733.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que se puede tener conforme al artículo 719.

Artículo 734.- El Ministerio Público será oído en la constitución, ampliación, extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 735.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos, si aquél ha muerto.

**Libro Segundo
De los Bienes**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

Artículo 736.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 737.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 738.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

**Título Segundo
Clasificación de los Bienes**

**Capítulo I
De los Bienes Inmuebles**

Artículo 739.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sea separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria y explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y la cañerías de cualquiera especie que sirvan para

conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución eléctrica y las estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas fijas;

XIV. Las concesiones a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Federal, todas las que tengan por objeto el aprovechamiento, de medios o energías naturales o aquéllas cuyo establecimiento requiera plantas o instalaciones adheridas al suelo;

XV. Las plantas, instalaciones o establecimientos para el uso o aprovechamiento de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Las concesiones o permisos de rutas que para autotransportes terrestres, fluviales o aéreos, tengan un recorrido fijo.

Artículo 740.- Los bienes muebles por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se hayan computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Capítulo II De los Bienes Muebles

Artículo 741.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 742.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 743.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 744.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 745.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 746.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 747.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 748.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 749.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos o contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 750.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 751.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las

palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto por el testamento o convenio.

Artículo 752.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Capítulo III

De los Bienes Considerados según las Personas a quienes Pertenecen

Artículo 753.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 754.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Artículo 755.- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 756.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Artículo 757.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse

de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Artículo 758.- Los que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Artículo 759.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecta del servicio público a que se hallen destinados.

Artículo 760.- Cuando conforme a la ley puedan enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de los seis meses, contados desde su celebración.

Artículo 761.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 762.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Capítulo IV De los Bienes Mostrencos

Artículo 763.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Artículo 764.- El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla inmediatamente a la autoridad judicial del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado.

Artículo 765.- Esta autoridad conservará en depósito los bienes hallados a disposición del juez que corresponda.

Artículo 766.- La misma autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por dos peritos, y si, por el valor que le asignen, no fuere de su competencia conocer del asunto, la consignará sin demora al juez competente junto con el peritaje que determine su valor.

Artículo 767.- Los gastos que origine el depósito serán suplidos por la respectiva tesorería municipal, a la que se reembolsarán al ser vendidos los bienes o por el dueño del bien hallado, en caso de que se compruebe su propiedad.

Artículo 768.- El juez que corresponda mandará fijar avisos durante un mes de diez en diez días en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentaren reclamantes.

Artículo 769.- Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, el juez dispondrá desde luego su venta y depositará el precio en la institución de crédito que juzgue conveniente y a su disposición para darle el destino a que se refieren los artículos siguientes. Lo mismo hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Artículo 770.- Si durante el plazo designado en el artículo 768, se presentare alguno reclamando la cosa ante el juzgado en que se halle consignada, probará su acción, interviniendo como parte en el juicio correspondiente el Ministerio Público.

Artículo 771.- Si el reclamante es declarado dueño se le entregará la cosa o su precio, mediante el reembolso a que se refiere el artículo 767.

Artículo 772.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá en almoneda pública, dándose un cincuenta por ciento al que la halló, e ingresando el otro cincuenta por ciento a la tesorería municipal correspondiente.

Artículo 773.- Cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, a juicio de la autoridad, la

conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Artículo 774.- La venta se hará siempre en almoneda pública.

Artículo 775.- La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

Capítulo V De los Bienes Vacantes

Artículo 776.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Artículo 777.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado, y quiera adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el juez de primera instancia del ramo civil o mixto del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 778.- El juez, luego que reciba la denuncia, dará vista de ella al Ministerio Público, mandará tasar por dos peritos el inmueble denunciado, fijar anuncios en los lugares públicos y, a costa del denunciante, los hará publicar por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación, convocando a los que se crean con derecho a los bienes abandonados.

Artículo 779.- Si el denunciante requerido por dos veces, en la última con el apercibimiento legal, no proporciona los gastos que demanden las publicaciones, se tendrá como que ha abandonado su denuncia y dichos gastos los pagara la tesorería municipal respectiva, continuándose la denuncia por el Ministerio Público.

Artículo 780.- El Ministerio Público auxiliará al denunciante para recabar los informes y noticias que sean posibles, sobre el abandono absoluto de dichos bienes; y si en vista de esos informes y noticias y pasado un mes desde la última publicación, no se presenta persona alguna, o presentándose se declara infundada su reclamación por sentencia firme, el juez prevendrá al denunciante pague a la tesorería municipal el cincuenta por ciento del valor asignado al inmueble, pues el otro cincuenta por ciento queda a su favor por el denuncia, y con vista del comprobante de ese pago, declarará vacantes los bienes denunciados como tales y los adjudicará al expresado denunciante.

Artículo 781.- Una vez hecha tal declaración por el juez, éste remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia para su revisión, con citación del Ministerio Público.

Artículo 782.- Si el inmueble denunciado fuere necesario al Estado o Municipio para alguna obra de utilidad pública, ellos serán los adjudicatarios y pagarán al denunciante el cincuenta por ciento que le corresponde por el denuncia. Cuando el denunciante abandone su denuncia, lo continuará el Ministerio Público y el inmueble declarado vacante se sacará a

remate por el juez, ingresando su producto a la tesorería municipal respectiva.

Artículo 783.- El que se apodere de un bien vacante, sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de tramitar la declaratoria de bien vacante ante el juez, el Ministerio Público, y sin perjuicio además, de las penas que para el caso señale el código respectivo.

Título Tercero De la Posesión

Capítulo Único

Artículo 784.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 787. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 785.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

Artículo 786.- En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor

originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.

El que tiene la posesión derivada, tendrá expeditas por sí todas las acciones que tiendan a conservarla o a hacerla efectiva, o que de cualquier manera sean relativas al derecho que a él concierne.

Artículo 787.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Artículo 788.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Artículo 789.- Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 790.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

Artículo 791.- Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

Artículo 792.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Artículo 793.- El poseedor de una cosa mueble perdida o robada, no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Artículo 794.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Artículo 795.- El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Artículo 796.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en él.

Artículo 797.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión y sólo será perturbado de ella por autoridad competente, en vista del mejor derecho que otro tenga para poseer.

Artículo 798.- Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.

Artículo 799.- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

Artículo 800.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título, la causa generadora de la posesión.

Artículo 801.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

Artículo 802.- La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el

momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Artículo 803.- Los poseedores a que se refiere el artículo 785, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Artículo 804.- El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I. El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III. El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas. La autoridad judicial determinará cuando se causan daños a la cosa, y atendidas las circunstancias que concurran en cada caso, fijará la cantidad que debe abonar el poseedor en caso de que se causen y se niegue a repararlos;

IV. El que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

Artículo 805.- El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; siempre que el deterioro no cause perjuicios a tercero o a la sociedad; pero si una u otra cosa sobreviene estando en disputa su posesión y ésta la pierde por sentencia firme es responsable de los daños y perjuicios causados, de la utilidad que obtenga con la pérdida o deterioro y se hace acreedor de la pena que señale el código de la materia.

Artículo 806.- El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I. A restituir los frutos percibidos;

II. A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

Artículo 807.- El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal de que no sea delictuosa, tiene derecho:

I. A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;

II. A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.

No tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de las pérdidas y deterioros de la cosa sobrevenidos por su culpa.

Artículo 808.- El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 806.

Artículo 809.- Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 804, fracción III.

Artículo 810.- Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Artículo 811.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquéllos, sin los que la cosa se pierde o desmejora.

Artículo 812.- Son gastos útiles aquéllos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa.

Artículo 813.- Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.

Artículo 814.- El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda, se tasarán aquéllos por peritos.

Artículo 815.- Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.

Artículo 816.- Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Artículo 817.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

Artículo 818.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título Séptimo de este Libro.

Artículo 819.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 820.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Artículo 821.- Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Artículo 822.- La posesión se pierde:

- I. Por abandono;
- II. Por cesión a título oneroso o gratuito;
- III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio;
- IV. Por resolución judicial;
- V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;
- VI. Por reivindicación del propietario;
- VII. Por expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 823.- Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.

**Título Cuarto
De la Propiedad**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 824.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio del Estado, corresponde originalmente a la Nación, la cual por conducto del Gobierno del Estado y del Federal en los casos de su competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de aquellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Artículo 825.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes; tratándose de bienes inmuebles para su fusión, fraccionamiento, subdivisión o renotificación, deberá observarse lo previsto en los artículos 926 y 967 del presente código.

Artículo 826.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 827.- Únicamente puede ser ocupada la propiedad privada contra la voluntad del propietario, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de acuerdo con lo que disponen las leyes sobre expropiación.

Artículo 828.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del

patrimonio de la familia, o para que se construyan casas de habitación que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 829.- La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Artículo 830.- El propietario o inquilino de un predio tiene el derecho de ejercer las acciones que procedan, para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio.

Artículo 831.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

Artículo 832.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

Artículo 833.- También tiene derecho y en su caso obligación de cerrar o cercar su propiedad, en todo o en parte, de modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de la servidumbre que reporte la propiedad.

Artículo 834.- Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios

públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Artículo 835.- Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes o por reglamentos especiales y a falta de éstos, por las disposiciones de este código.

Artículo 836.- Nadie puede construir cerca de alguna pared ajena o de copropiedad, fosas, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor, o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Artículo 837.- Cuando las ramas de los árboles se extiendan sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso del vecino.

Artículo 838.- El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ellas ventanas o huecos para recibir luces en una altura tal que la parte inferior de la ventana diste

del suelo de la vivienda a que dé luz, dos metros a los menos, y en todo caso, con reja de hierro remitada en la pared y con red de alambre, cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

Artículo 839.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared aunque de uno u otro modo, cubra los huecos o ventanas.

Artículo 840.- No se puede tener ventanas para asomarse, ni balcones, u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prologándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco puede tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la propiedad, si no hay un metro de distancia.

Artículo 841.- La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 842.- El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales, no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

Capítulo II
De la Apropiación de los Animales

Artículo 843.- Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 844.- Los animales sin marcas que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie o raza; mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos se reputarán de propiedad común.

Artículo 845.- El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetarán a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 846.- En terrenos de propiedad particular, no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Artículo 847.- El ejercicio del derecho de caza, se regirá por las leyes de la materia, por lo reglamentos administrativos y por las siguientes bases.

Artículo 848.- El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 850.

Artículo 849.- Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes.

Artículo 850.- Si la pieza herida muere en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Artículo 851.- El propietario que infrinja al artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta, si entra a buscarla sin permiso de aquél.

Artículo 852.- El hecho de entrar los perros de caza en terrenos ajenos sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éstos a la reparación de los daños causados.

Artículo 853.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

Artículo 854.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

Artículo 855.- El mismo derecho tienen respecto de las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros

frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Artículo 856.- Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

Artículo 857.- La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 858.- El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquéllas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 859.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos conforme a los reglamentos respectivos.

Artículo 860.- Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena, o cuando la han abandonado.

Artículo 861.- No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño o éste las persigue llevándolas a la vista.

Artículo 862.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos, si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Artículo 863.- La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

Capítulo III De los Tesoros

Artículo 864.- Para los efectos de los artículos que siguen se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignora. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

Artículo 865.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubra en sitio de su propiedad.

Artículo 866.- Si el sitio fuere del dominio del poder público, o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

Artículo 867.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al estado por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 865 y 866.

Artículo 868.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 869.- De propia autoridad, nadie puede en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación, u obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 870.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Artículo 871.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Artículo 872.- Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto, se distribuirán por mitad.

Artículo 873.- Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 870, 871 y 872.

Artículo 874.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

Capítulo IV Del Derecho de Accesión

Artículo 875.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Artículo 876.- En virtud de él, pertenecen al propietario:

- I.- Los frutos naturales;
- II.- Los frutos industriales;
- III.- Los frutos civiles.

Artículo 877.- Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

Artículo 878.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 879.- Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.

Artículo 880.- No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos.

Artículo 881.- Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Artículo 882.- Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquéllos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Artículo 883.- El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 884.- Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 885.- Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 886.- El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si se ha procedido de mala fe.

Artículo 887.- El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; sino sólo exigirá su pago, así como los daños y perjuicios que le resultaren.

Artículo 888.- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

Artículo 889.- El dueño del terreno en que de edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 886 o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno y al que sembró, solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho a que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno en sus respectivos casos.

La renta se tasará por peritos y el precio de la venta de acuerdo con el valor catastral del inmueble.

Artículo 890.- El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de

reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Artículo 891.- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Artículo 892.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 893.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga en otro terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño el consentimiento por escrito.

Artículo 894.- Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación.

Artículo 895.- Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas no tenga bienes con qué responder de su valor;

II. Que lo edificado, plantado o sembrado, aproveche al dueño.

Artículo 896.- No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 891.

Artículo 897.- El acrecentamiento que por aluvión, reciben las heredades confinantes con corrientes de agua, pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

Artículo 898.- Los dueños de las heredades, confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Artículo 899.- Cuando la fuerza del río arranque una porción considerable y reconocida de un campo ribereño y la lleve a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Artículo 900.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no

los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o en ponerlos en lugar seguro.

Artículo 901.- La ley sobre aguas de jurisdicción federal, determinará a quién pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales, que varíen de curso.

Artículo 902.- Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corren esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

Artículo 903.- Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales dejando aislada una heredad, o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad, sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la ley sobre aguas de jurisdicción federal.

Artículo 904.- Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor.

Artículo 905.- Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Artículo 906.- Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Artículo 907.- En la pintura, escultura y bordado en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 908.- Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Artículo 909.- Cuando las cosas unidas no puedan separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Artículo 910.- Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

Artículo 911.- Si el dueño de la cosa principal, es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su

valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Artículo 912.- Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 904, 905, 906 y 907.

Artículo 913.- Siempre que el dueño de la materia empleada, sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas las circunstancias a la empleada ; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

Artículo 914.- Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso, las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 915.- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada, sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 916.- El que de mala fe hace la mezcla, o confusión, pierde la cosa mezclada o

confundida que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Artículo 917.- El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 918.- Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Artículo 919.- Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 920.- La mala fe en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 893 y 894.

Capítulo V **Del Dominio de las Aguas**

Artículo 921.- El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un

pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Artículo 922.- Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 826.

Artículo 923.- El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

Artículo 924.- El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

Artículo 925.- El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos, que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

Capítulo VI
De la Copropiedad

Artículo 926.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas, aun en los casos en que por acuerdo de los copropietarios un predio se divida físicamente; en consecuencia, no podrá expedirse la autorización de notificación ni escriturarse los lotes a título particular si previamente no se da cumplimiento a lo que dispone el artículo 967 del presente código.

Artículo 927.- Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Artículo 928.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los copropietarios no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del producto de las mismas en proporción al derecho que le corresponda a cada copropietario.

Artículo 929.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes.

Artículo 930.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 931.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarlas, según su derecho.

Artículo 932.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 933.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiere resultar ventajas para todos.

Artículo 934.- Para los actos de administración, goce y disposición de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, computada por intereses; en el concepto de que si los partícipes fueren más de dos y uno solo representare más de la mitad de la cosa o derecho, se entenderá reducida su representación al cuarenta y nueve por ciento.

Artículo 935.- Los condueños están obligados a nombrar de entre ellos mismos un representante común para todas sus relaciones con terceros, relativas a la cosa; si por cualquiera causa no lo nombraren, o el nombrado faltare, absoluta o

temporalmente, actuará como representante el que tenga la mayor participación y en su defecto, el que le siga en interés, y así sucesivamente.

Artículo 936.- Si las porciones de los partícipes fueren o debieren presumirse iguales, cualquiera de ellos podrá actuar como representante común en defecto del nombrado.

Artículo 937.- Los que ejercen patria potestad o tutela sobre un incapacitado, los albaceas, síndicos y demás representantes legales de un copartícipe, podrán ejercer, en su caso, el cargo de representante común a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 938.- Las mayorías en el caso del artículo 934, y los que actúen como representantes comunes, son responsables para con los demás copartícipes por los daños y perjuicios que resulten de los acuerdos que la mayoría tome o de los actos que el representante ejecute. La acción para exigir tales daños y perjuicios prescribe a los dos meses a partir de la fecha en que el demandante haya tenido conocimiento del acuerdo o acto.

Artículo 939.- Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el acto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitada a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

Artículo 940.- Cuando los diferentes departamentos, viviendas, espacios de estacionamiento, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, espacio de estacionamiento, casa o local y además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, espacio de estacionamiento, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condominios. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, espacio de estacionamiento, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, espacio de estacionamiento, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios e interesados jurídicamente a que se refiere este

precepto, se regirán por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas; por la escritura en que se hubiese establecido este régimen especial; por el contrato de compraventa correspondiente; por el reglamento del condominio de que se trate; por las disposiciones de este código y por las demás leyes que les fueran aplicables.

El régimen de condominio podrá establecerse sobre oficinas, mercados, bodegas y cualquier otro bien que sea susceptible de adoptar dicho régimen.

Artículo 941.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes o no consta quién la fabricó es de propiedad común.

Artículo 942.- Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II. En la paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en el poblado o en el campo;

III. En la cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

Artículo 943.- Hay signo contrario a la copropiedad:

I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto, están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporte las cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, esté contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie

de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

Artículo 944.- En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados, o setos, pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene su favor estos signos exteriores.

Artículo 945.- Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Artículo 946.- Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia, es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Artículo 947.- La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Artículo 948.- Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 949.- La reparación y construcción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias, también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

Artículo 950.- El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior puede hacerlo, renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

Artículo 951.- El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede, al derribarlo, renunciar o no a la copropiedad. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 948 y 949.

Artículo 952.- El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte por contrato con el dueño de ella.

Artículo 953.- Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, solicitando previamente el consentimiento de sus condueños, si éstos se lo negaren y las razones que expongan fueran justificadas, el juez resolverá lo que corresponda oyendo a los interesados. Si concedida la autorización los condueños no contribuyeren a prorrata, la pared en que se halla la pared aumentada, será de la propiedad del que expensó los gastos.

Artículo 954.- Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 955.- Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Artículo 956.- En los casos señalados por los artículos 953 y 954, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó.

Artículo 957.- Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 958.- Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios.

En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Artículo 959.- Los árboles existentes en cercas de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad, y no pueden ser cortados, ni substituidos con otros, sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Artículo 960.- Los frutos del árbol o del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

Artículo 961.- Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared común.

Artículo 962.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término, se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Artículo 963.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será

preferido el que represente mayor parte y siendo iguales el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 964.- Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

Artículo 965.- La copropiedad cesa: por la división de la cosa común; por la destrucción o pérdida de ella por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario.

Artículo 966.- La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

Artículo 967.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta. Tratándose de fusión, fraccionamiento, subdivisión o renotificación, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Fraccionamientos y Ley de Catastro, así como en los planes de desarrollo urbano tanto del Estado como Municipales y las correspondientes declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

Artículo 968.- Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

Título Quinto
Del Usufructo, del Uso y de La Habitación

Capítulo I
Del Usufructo en General

Artículo 969.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Artículo 970.- El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

Artículo 971.- Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

Artículo 972.- Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

Artículo 973.- Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Artículo 974.- El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Artículo 975.- Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Artículo 976.- Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

Artículo 977.- Las corporaciones que no puedan adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Capítulo II De los Derechos del Usufructuario

Artículo 978.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Artículo 979.- El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

Artículo 980.- Los frutos naturales o industrializados pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste, ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de

labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar a extinguirse el usufructo.

Artículo 981.- Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Artículo 982.- Si el usufructo comprendiera cosas que se deteriorasen por el uso, el usufructuario tendrá derecho de servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituir las, al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

Artículo 983.- Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituir las, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueren estimadas.

Artículo 984.- Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos; pero, para que el capital se redima anticipadamente; para que se haga novación de la obligación primitiva; para que se substituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real; así como

para que el capital redimido, vuelva a imponerse; se necesita el consentimiento del usufructuario.

Artículo 985.- El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza.

Artículo 986.- Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Artículo 987.- En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 988.- El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 989.- No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en el terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo, a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

Artículo 990.- El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario, terminarán con el usufructo.

Artículo 991.- El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

Artículo 992.- El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo.

Artículo 993.- El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 962, en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación, y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.

Capítulo III

De las Obligaciones del Usufructuario

Artículo 994.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I.- A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

II.- A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 429.

Artículo 995.- El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza referida, si no se ha obligado expresamente a ello.

Artículo 996.- El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

Artículo 997.- Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Artículo 998.- Si el usufructo se constituye por título oneroso, y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1035 y percibiendo la retribución que en él se concede. Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1026, fracción IX.

Artículo 999.- El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el

día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 1000.- En los casos señalados en el artículo 990, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

Artículo 1001.- Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa.

Artículo 1002.- Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece sin culpa del usufructuario por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

Artículo 1003.- Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

Artículo 1004.- El usufructuario de árboles frutales, está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

Artículo 1005.- Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Artículo 1006.- El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas, proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa, anterior a la constitución del usufructo.

Artículo 1007.- Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Artículo 1008.- El propietario, en el caso del artículo 1006, tampoco está obligado a hacer las reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

Artículo 1009.- Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Artículo 1010.- Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Artículo 1011.- La omisión del aviso al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Artículo 1012.- Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones o cargas ordinarias, sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Artículo 1013.- La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Artículo 1014.- Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

Artículo 1015.- El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

Artículo 1016.- El que por el mismo título adquiera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

Artículo 1017.- El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Artículo 1018.- Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda

por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa, al constituir el usufructo.

Artículo 1019.- Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

Artículo 1020.- Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Artículo 1021.- Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagara el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 1013.

Artículo 1022.- Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Artículo 1023.- Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.

Artículo 1024.- Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Artículo 1025.- Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

Capítulo IV

De los Modos de Extinguirse el Usufructo

Artículo 1026.- El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;

VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación;

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Artículo 1027.- La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso, entra al goce del mismo, la persona que corresponda.

Artículo 1028.- El usufructo constituido a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años; cesando antes, en el caso de que dichas personas dejen de existir.

Artículo 1029.- El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Artículo 1030.- Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Artículo 1031.- Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización en la forma y proporción en que se haga el pago de ésta. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 1032.- Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1007, 1008, 1009 y 1010.

Artículo 1033.- El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

Artículo 1034.- El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos, que durante él pueda producir la cosa.

Artículo 1035.- El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada, pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los

bienes, obligándose, bajo de fianza, a pagar anualmente al usufructuario, el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

Artículo 1036.- Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra del usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 980.

Capítulo V Del Uso y de la Habitación

Artículo 1037.- El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

Artículo 1038.- La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Artículo 1039.- El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni éstos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Artículo 1040.- Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación, se arreglarán por los títulos respectivos y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 1041.- Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

Artículo 1042.- El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Artículo 1043.- Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

Artículo 1044.- Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte, será cubierta por el usuario, o por el que tiene derecho a la habitación.

Título Sexto
De las Servidumbres

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1045.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 1046.- La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Artículo 1047.- Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Artículo 1048.- Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Artículo 1049.- Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

Artículo 1050.- Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestas para su uso y aprovechamiento.

Artículo 1051.- Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

Artículo 1052.- Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 1053.- Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa ya activa, ya pasivamente en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Artículo 1054.- Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándolo de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Artículo 1055.- Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

Capítulo II De las Servidumbres Legales

Artículo 1056.- Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación

de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Artículo 1057.- Son aplicables a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1107 al 1115, inclusive.

Artículo 1058.- Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título.

Capítulo III De la Servidumbre Legal de Desagüe

Artículo 1059.- Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

Artículo 1060.- Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes, tienen derecho de ser indemnizados.

Artículo 1061.- Cuando un predio rústico o urbano, se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe, si no se ponen de acuerdo los interesados, se fijarán por el juez previo

informe de peritos y audiencia a los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Artículo 1062.- El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Artículo 1063.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.

Artículo 1064.- Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Artículo 1065.- Si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres por los usos domésticos o industriales que de ellas se haya hecho, deberán volverse inofensivas a costa del dueño del predio dominante.

Capítulo IV
De la Servidumbre Legal de Acueducto

Artículo 1066.- El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que filtren o caigan las aguas.

Artículo 1067.- Se exceptúa de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Artículo 1068.- El que ejercite el derecho de hacer pasar las aguas de que trata el artículo 1066, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Artículo 1069.- El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cauce perjuicio al dueño del predio dominante.

Artículo 1070.- También se deberá conceder el paso de las aguas a través de los canales y acueductos del modo más conveniente con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Artículo 1071.- En el caso del artículo 1066, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente públicos, deberá indispensable y

previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río o torrente.

Artículo 1072.- La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos respectivos, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso de río o torrente.

Artículo 1073.- El que sin dicho permiso previo pasare el agua o la derramare sobre el camino, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo y a indemnizar el daño que a cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos correspondientes.

Artículo 1074.- El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1066, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretenda conducir;

II. Acreditar que el paso que solicita, es el más conveniente para el uso a que se destina el agua;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos y un diez por ciento más;

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

Artículo 1075.- En el caso a que se refiere el artículo 1069, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasionen el paso que se le concede.

Artículo 1076.- La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Artículo 1077.- Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme a lo dispuesto en los incisos IV y V del artículo 1074.

Artículo 1078.- La servidumbre legal establecida por el artículo 1066 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce, observándose lo dispuesto en los artículos 1087 al 1092, inclusive.

Artículo 1079.- Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de causes a las aguas estancadas.

Artículo 1080.- Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por terreno propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

Artículo 1081.- Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción o convenio en contrario.

Artículo 1082.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

Artículo 1083.- La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Artículo 1084.- Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario construir una presa y el que haya de hacerlo no sea dueño del terreno en que se

necesita apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Capítulo V **De la Servidumbre Legal de Paso**

Artículo 1085.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1086.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible, pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Artículo 1087.- El dueño del predio sirviente, tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de constituirse la servidumbre de paso.

Artículo 1088.- Si el juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Artículo 1089.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 1090.- Si hubiese varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el juez designará cuál de los dos predios a dar el paso.

Artículo 1091.- En la servidumbre de paso, el ancho de ésta será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

Artículo 1092.- En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad, y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

Artículo 1093.- El dueño de un predio rústico tiene derecho mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

Artículo 1094.- El propietario del árbol o arbusto contiguo a predio de otro, tiene derecho de exigir de éste, que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que le concede el artículo 837; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Artículo 1095.- Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios u otros objetos

para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroge.

Artículo 1096.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares, entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

Capítulo VI De las Servidumbres Voluntarias

Artículo 1097.- El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravengan las leyes, ni perjudique derechos de tercero.

Artículo 1098.- Sólo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles, sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos.

Artículo 1099.- Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres, sino con consentimiento de todos.

Artículo 1100.- Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

Capítulo VII

Como se Adquieren las Servidumbres Voluntarias

Artículo 1101.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

Artículo 1102.- Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción.

Artículo 1103.- Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 1104.- La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Artículo 1105.- Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios

para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

Capítulo VIII
Derechos y Obligaciones de los Propietarios
de los Predios Entre los Que Esta Constituida
Alguna Servidumbre Voluntaria

Artículo 1106.- El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 1107.- Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 1108.- El mismo, tiene obligación de hacer a su cuenta, las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le cause, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión, se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 1109.- Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, se librá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 1110.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar del modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

Artículo 1111.- El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

Artículo 1112.- El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno, al predio dominante.

Artículo 1113.- Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente está obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

Artículo 1114.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1112, el juez, previo informe de peritos, decidirá.

Artículo 1115.- Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

Capítulo IX
De la Extinción de las Servidumbres

Artículo 1116.- Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1104, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza; y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso.

Quando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Quando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día

en que pudo volverse a usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

Artículo 1117.- Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan a poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Artículo 1118.- Las servidumbres legales establecidas como de utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de cinco años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

Artículo 1119.- El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida a favor de un municipio o población no surtirá el convenio efecto alguno, respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado, interviniendo el Ayuntamiento en representación de ella, pero sí producirá acción contra

cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 1120.- Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Artículo 1121.- Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por las leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Artículo 1122.- El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

**Título Séptimo
De la Prescripción**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1123.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1124.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1125.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 1126.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 1127.- Para los efectos de los artículos 820 y 821, se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño, comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.

Artículo 1128.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Artículo 1129.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Artículo 1130.- La renuncia de la prescripción, siempre será expresa.

Artículo 1131.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.

Artículo 1132.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus propietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

Artículo 1133.- La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás, sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Artículo 1134.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Artículo 1135.- La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

Artículo 1136.- El Estado, los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1137.- El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Artículo 1138.- Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

Capítulo II De la Prescripción Positiva

Artículo 1139.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;
- II. Pacífica;
- III. Continua; y
- IV. Pública.

Artículo 1140.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica, no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1141.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

Artículo 1142.- Cuando la posesión se adquiera por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción, será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Artículo 1143.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Artículo 1144.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1145.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el registro público, y servirá de título de propiedad al poseedor.

Capítulo III De la Prescripción Negativa

Artículo 1146.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1147.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1148.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Artículo 1149.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio que no esté comprendido en la Ley del Trabajo;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren.

La prescripción comienza a correr desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél, en que se suministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquél en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Artículo 1150.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Artículo 1151.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital, comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado el plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Artículo 1152.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr, desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

Capítulo IV **De la Suspensión de la Prescripción**

Artículo 1153.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Artículo 1154.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Artículo 1155.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II. Entre los consortes;

III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV. Entre los copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V. Contra los ausentes del Estado que se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera, como dentro del Estado.

Capítulo V De la Interrupción de la Prescripción

Artículo 1156.- La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda,

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1157.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 1158.- Si el acreedor, consistiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Artículo 1159.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable a los herederos del deudor.

Artículo 1160.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador.

Artículo 1161.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

Artículo 1162.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

Artículo 1163.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Capítulo VI De la Manera de Contar el Tiempo Para la Prescripción

Artículo 1164.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Artículo 1165.- Los meses se regularán con el número de días que les corresponda.

Artículo 1166.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

Artículo 1167.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

Artículo 1168.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

**Título Octavo
De los Derechos de Autor**

Artículo 1169 al 1267.- *Derogados.*

**Libro Tercero
De las Sucesiones**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1268.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 1269.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

Artículo 1270.- El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1271.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 1272.- El legatario adquiere a título particular y no tiene mas cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1273.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 1274.- Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 1275.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 1276.- Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 1277.- El legatario adquiere derecho al legado, puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 1278.- El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Artículo 1279.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto, si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días, se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 1280.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, se preferirá a la mujer de menor edad o en su defecto al hombre de menor edad.

Artículo 1281.- El derecho concedido en el artículo 1279, cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

Título Segundo
De la Sucesión por Testamento

Capítulo I
De los Testamentos en General

Artículo 1282.- Testamento, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 1283.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 1284.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 1285.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases, formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto. En este caso, el Ejecutivo del Estado, tiene la obligación de designar el establecimiento de asistencia social que se encargue de cumplir o velar por el cumplimiento de la disposición testamentaria.

Artículo 1286.- La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 1287.- Las disposiciones hechas a título universal o particular, no tienen ningún efecto, cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 1288.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 1289.- Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 1290.- La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Capítulo II De la Capacidad Para Testar

Artículo 1291.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 1292.- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Artículo 1293.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 1294.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos peritos en medicina, de preferencia médicos titulados y especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. La solicitud a que se refiere este artículo, podrá ser hecha también por el incapacitado, acompañando un dictamen médico, que afirme hallarse en el estado de lucidez necesario. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta formal, el resultado del reconocimiento.

Artículo 1295.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento

ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 1296.- Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los peritos en medicina, o médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Artículo 1297.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Capítulo III De la Capacidad Para Heredar

Artículo 1298.- Todo sujeto de derecho de cualquier edad que sea, tiene capacidad para heredar, y no puede ser privado de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, puede perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1299.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no lleguen a ser viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 333.

Artículo 1300.- Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de cierta y determinadas personas, durante la vida del testador.

***Artículo 1301.-** Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado :

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente ;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o la del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes, o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger, en establecimientos de asistencia social;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado bigamo, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

***XIII. Los que abandonen, corrompan o ejerzan Violencia Familiar en los términos de lo dispuesto por el presente Código, o cometieren delito en contra de la libertad sexual en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, de la mujer, del hombre con quien se tiene un concubinato, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso.**

Artículo 1302.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1303.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1301, perdonare el ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1304.- La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor, o revalida su institución anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 1305.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar, conforme al artículo 1301, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre, pero

éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

***Artículo 1306.-** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento de la niña, niño o adolescente, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo, o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

***Artículo 1307.-** La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes ni hermanos de la niña, niño o adolescente, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción I del artículo 1301.

Artículo 1308.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél, durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge ascendiente, descendiente y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos, sean también herederos legítimos.

Artículo 1309.- Por presunción de influjo contrario a la verdad, e integridad del testamento son incapaces de heredar, el notario o los testigos que intervienen en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 1310.- Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas, a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 1311.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.

Artículo 1312.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado ; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1313.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces para heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1314.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen, o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

Artículo 1315.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general, o del alma, se regirán por lo prevenido en el artículo 1285. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 1316.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él: tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 1317.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 1318.- Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Artículo 1319.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1320.- Si la institución fuera condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 1321.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador, o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Artículo 1322.- En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1323.- El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 1324.- Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 1325.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1301, la incapacidad para heredar a que se refiere éste artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley.

Artículo 1326.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a

petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Artículo 1327.- No puede deducirse acción para declararla incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 1328.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrato, hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

Capítulo IV

De las Condiciones que Pueden Ponerse en los Testamentos

Artículo 1329.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 1330.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 1331.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudica a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella.

Artículo 1332.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario anulan su institución.

Artículo 1333.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 1334.- Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 1335.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran derechos a la herencia o legado y los transmitan a sus herederos.

Artículo 1336.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición, cuando alguno de los herederos es condicional.

Artículo 1337.- Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel a cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 1338.- La condición potestativa se tendrá por cumplida, aun cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgará el testamento, a no ser que pueda retirarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria, sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 1339.- En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 1340.- La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta.

La condición de no impugnar el testamento, o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario se tendrá por no puesta.

Artículo 1341.- Cuando la condición fuere causal o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1342.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 1343.- La condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 1344.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia, periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 307.

Artículo 1345.- La condición que se ha cumplido, existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1346.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Artículo 1347.- Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1336.

Artículo 1348.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Artículo 1349.- Si el día en que deba comenzar el legado fuere seguro, sea que sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 1350.- En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

Artículo 1351.- Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Artículo 1352.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

Capítulo V

De Los Bienes De Que Puede Disponerse Por Testamento y De Los Testamentos Inoficiosos

***Artículo 1353.-** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

***I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.**

***II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.**

***III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.**

IV. A los ascendientes;

***V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años, que procedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y viva honestamente. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge. Ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.**

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados, o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1354.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1355.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que

debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1356.- Para tener derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1353, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1357.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 304, 310, 312 y 313 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título Sexto del Libro Primero.

Artículo 1358.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1353, se observarán las reglas siguientes:

I. Se suministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se suministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se suministrarán también a prorrata, a los hermanos, y a la concubina, o al concubinario en su caso;

IV. Por último, se suministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1359.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 1360.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1361.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1362.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1360, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Capítulo VI
De la Institución de Heredero

Artículo 1363.- El testamento otorgado legalmente, será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Artículo 1364.- En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Artículo 1365.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1329, la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

Artículo 1366.- Los herederos instituidos sin designación de las partes que a cada uno corresponda heredarán por partes iguales.

Artículo 1367.- El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario.

Artículo 1368.- Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fueran individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1369.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 1370.- Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 1371.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 1372.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Artículo 1373.- El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 1374.- Si entre varios individuos del mismo nombre, y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Artículo 1375.- Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse, será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

Capítulo VII
De los Legados

Artículo 1376.- Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 1377.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 1378.- No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 1379.- El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Artículo 1380.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 1381.- Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 1382.- El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

Artículo 1383.- Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 1384.- Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

Artículo 1385.- El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 1386.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 1387.- Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de la propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 1388.- El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 750.

Artículo 1389.- Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 1390.- La declaración a que se refiere el artículo precedente, no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio.

Artículo 1391.- El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 1392.- Si sólo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre sí, la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1393.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 1394.- Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 1395.- El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de ésta, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1396.- Si toda la herencia se distribuyera en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella, entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 1397.- El legado queda sin efecto, si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1444, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 1398.- Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 1399.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata.

Artículo 1400.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea muebles o raíz, con tal de que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 1401.- El legatario de un bien que perece incendiado, después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 1402.- Si se declara nulo el testamento, después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada

procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 1403.- Si el heredero o el legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto, se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 1404.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión, queda obligado a prestarlo.

Artículo 1405.- Si el legatario a quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 1406.- En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 1407.- Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 1408.- En los legados alternativos se observará, además lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 1409.- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 1410.- El juez, a petición de parte legítima hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 1411.- La elección hecha legalmente, es irrevocable.

Artículo 1412.- Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 1413.- Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 1414.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1415.- La cosa legada en caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

Artículo 1416.- Cuando el testador, el heredero, o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a

esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 1417.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 1418.- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 1419.- Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 1420.- Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 1421.- Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 1422.- Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponde, vale el legado.

Artículo 1423.- Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 1424.- Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 1425.- Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 1426.- El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 1427.- Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 1428.- Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento el desempeño o la redención será a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

Artículo 1429.- El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado, está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a

desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 1430.- Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1426 y 1427.

Artículo 1431.- El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 1432.- En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 1433.- Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero ésta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 1434.- El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 1435.- En el caso el artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 1436.- Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 1437.- Los legados de que hablan los artículos 1429 y 1434, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Artículo 1438.- Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 1439.- El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 1440.- El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 1441.- En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad pudiendo en caso contrario, comprar una de esa misma calidad, o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 1442.- Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 1443.- Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1441 y 1442.

Artículo 1444.- El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalare solamente por género o especie.

Artículo 1445.- En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 1446.- Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 1447.- El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 1448.- El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 1449.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título Sexto del Libro Primero.

Artículo 1450.- Si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

***Artículo 1451.- El legado de educación dura hasta que el legatario cumple la mayoría de edad.**

***Artículo 1452.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la adolescencia, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.**

Artículo 1453.- El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Artículo 1454.- Los legados de usufructo, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiera dure menos.

Artículo 1455.- Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 1456.- Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos, hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Capítulo VIII De las Substituciones

Artículo 1457.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Artículo 1458.- Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista.

Artículo 1459.- Los substitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 1460.- El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

Artículo 1461.- Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 1462.- Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la

institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 1463.- La nulidad de la substitución fideicomisaria, no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 1464.- No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario y el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero.

Artículo 1465.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1299, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 1466.- La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de bienes deba hacerse a descendiente de ulteriores grados.

Artículo 1467.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia, por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente, cierta renta o pensión.

Artículo 1468.- La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de asistencia social, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Capítulo IX De la Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos

Artículo 1469.- Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 1470.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 1471.- El testador que se encuentra en el caso del artículo que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 1472.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Artículo 1473.- El juez a quien en forma escrita se le dé noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

Artículo 1474.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 1475.- El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

Artículo 1476.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

Artículo 1477.- Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se

obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 1478.- La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 1479.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 1480.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 1481.- El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza si el testador, revocado el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 1482.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Si renuncia a su derecho.

Artículo 1483.- La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

**Título Tercero
De la Forma de los Testamentos**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1484.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

Artículo 1485.- El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado;
- III. Ológrafo.

Artículo 1486.- El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo;
- IV.- Hecho en país extranjero.

***Artículo 1487.-** No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

***II. Los adolescentes por debajo de la edad de dieciséis años;**

III. Los que no estén en su sano juicio;

IV. Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador ;

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad;

VIII. Los que no residan en el domicilio del testador.

Artículo 1488.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Artículo 1489.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento,

deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Artículo 1490.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Artículo 1491.- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento, mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 1492.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la época del acto a los notarios, y de la mitad a los que no lo fueren.

Artículo 1493.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Artículo 1494.- Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Artículo 1495.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

Capítulo II Del Testamento Público Abierto

Artículo 1496.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos.

Artículo 1497.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta, para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 1498.- Si alguno de los testigos no supiere escribir, imprimirá su huella digital, poniéndose debajo de la misma su nombre, pero cuando menos deberá constar la firma de dos testigos.

Artículo 1499.- Si el testador no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital, e intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

Artículo 1500.- En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 1501.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1502.- Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces : una por el notario, como está prescrito en el artículo 1497, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 1488. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto, hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como dispone el párrafo primero de éste artículo.

Artículo 1504.- Las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 1505.- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y

perjuicios, e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

Capítulo III Testamento Público Cerrado

Artículo 1506.- El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común.

Artículo 1507.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; también debe imprimir en todas las hojas y al calce su huella digital, pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá firmar y rubricar por él a su ruego otra persona, imprimiendo en todo caso su huella digital como está mandado.

Artículo 1508.- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Artículo 1509.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1510.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1511.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1512.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1513.- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 1514.- Sólo en caso de suma urgencia, podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente estas circunstancias, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Artículo 1515.- Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 1516.- El sordo - mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose

además, lo dispuesto en los artículos 1509, 1511 y 1512.

Artículo 1517.- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1513 y 1514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 1518.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado, con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 1519.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1505.

Artículo 1520.- Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 1521.- Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 1522.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda, a persona de su confianza o depositarlo en el archivo del tribunal superior, pudiendo remitirlo por conducto del juez de

primera instancia del lugar, debiendo esta autoridad extender un recibo y anotar en el libro respectivo la constancia correspondiente.

Artículo 1523.- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

Artículo 1524.- El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 1525.- El poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 1526.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 1527.- El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador, o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 1528.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

Artículo 1529.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos, o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así, mandando recibir información y peritajes, sobre que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar que éste se otorgó, y respecto de la legitimidad de las firmas.

Artículo 1530.- En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Artículo 1531.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Artículo 1532.- El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 1533.- Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1493 y 1494, o lo substraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda, conforme al Código Penal.

Capítulo IV Del Testamento Ológrafo

Artículo 1534.- Se llama testamento ológrafo, al escrito de puño y letra del testador.

Artículo 1535.- Este testamento solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1536.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador, bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1537.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo, e imprimirá en cada ejemplar su huella digital y su firma. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1538.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro

de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1539.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo, se pondrá la siguiente constancia, extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado.". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1540.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito, a costa del interesado.

Artículo 1541.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1542.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho a retirar del archivo personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

Artículo 1543.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que, en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1544.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

Artículo 1545.- Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1535, y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste.

Artículo 1546.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1547.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1548.- El encargado del Registro Público, no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

Capítulo V Del Testamento Privado

Artículo 1549.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe en receptoría;

III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1550.- Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Artículo 1551.- El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Artículo 1552.- No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 1553.- En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Artículo 1554.- Al otorgarse el testamento privado, se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1497 al 1504.

Artículo 1555.- El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 1556.- El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1559, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que afirmaron y oyeron, en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 1557.- La declaración a que se refiere el artículo anterior, será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 1558.- Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 1559.- Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que

precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Artículo 1560.- Si después de la muerte del testador, muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Artículo 1561.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o de algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 1562.- Sabiéndose en lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

Capítulo VI Del Testamento Militar

Artículo 1563.- Si el militar o el asimilado del Ejército, hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmado de su puño y letra.

Artículo 1564.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Artículo 1565.- Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador por aquél en cuyo poder hubiere quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra, y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 1566.- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego, al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, ahora Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1555 al 1562.

Capítulo VII Del Testamento Hecho en País Extranjero

Artículo 1567.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1568.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notario o de encargado del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado.

Artículo 1569.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de

Relaciones Exteriores, quien a su vez y, por conducto del Tribunal Superior, a solicitud de parte, lo remitirá el juez competente.

Artículo 1570.- Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Registro Público del domicilio que, dentro del Estado, señale el testador.

Artículo 1571.- Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esta circunstancia, y dará recibo de la entrega.

Artículo 1572.- El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

Título Cuarto De la Sucesión Legítima

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1573.- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia, o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 1574.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en el, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1575.- Si el testador dispone legalmente, sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1576.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II. A falta de los anteriores heredará el fisco del Estado.

Artículo 1577.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 1578.- Los parientes más próximos, excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1583 y 1606.

Artículo 1579.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 1580.- Las líneas y grados de parentesco, se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título Sexto, Libro Primero.

Capítulo II De la Sucesión de los Descendientes

Artículo 1581.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 1582.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste, le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1598.

Artículo 1583.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes, de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Artículo 1584.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios

herederos, la porción que a ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

Artículo 1585.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 1586.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1587.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1588.- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Capítulo III De la Sucesión de los Ascendientes

Artículo 1589.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 1590.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 1591.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 1592.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Artículo 1593.- Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales, la porción que les corresponda.

Artículo 1594.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 1595.- Si el cónyuge del adoptado concurre con los adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales; siendo una parte para el cónyuge supérstite y la otra para los adoptantes.

Artículo 1596.- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tiene derecho de heredar, a sus descendientes reconocidos.

Artículo 1597.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente, que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

Capítulo IV De la Sucesión del Cónyuge

Artículo 1598.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1599.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo caso, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 1600.- Si el cónyuge que sobrevive, concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 1601.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 1602.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 1603.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Capítulo V
De la Sucesión de los Colaterales

Artículo 1604.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Artículo 1605.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 1606.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos prematuros, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1607.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Artículo 1608.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni de consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente:

Capítulo VI

De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1609.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Capítulo VII

De la Sucesión del Fisco del Estado

Artículo 1610.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del Estado.

Artículo 1611.- Cuando sea heredero el fisco del Estado, y entre los bienes que le correspondan existan bienes raíces que no sean necesarios para los servicios públicos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Tesorería General del Estado, el precio que se obtenga para los gastos públicos.

Título Quinto
Disposiciones Comunes a las Sucesiones
Testamentaria y Legítima

Capítulo I
De las Precauciones que Deben Adoptarse
Cuando la Viuda Queda Encinta

Artículo 1612.- Cuando a la muerte del marido, la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan en la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1613.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante, o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1614.- Háyase o no, dado el aviso de que habla el artículo 1612, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico, un práctico o una partera.

Artículo 1615.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado, la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1612, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1614.

Artículo 1616.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1617.- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1618.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1612 y 1614, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tengan bienes; pero si por averiguaciones posteriores, resultare cierta la preñez, se deberán abonar alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1619.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1620.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1621.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 1622.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Capítulo II
De la Apertura y transmisión de la Herencia

Artículo 1623.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 1624.- No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 1625.- Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tiene derecho de pedir su remoción.

Artículo 1626.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

Capítulo III
De la Aceptación y de la Repudiación de la
Herencia

Artículo 1627.- Pueden aceptar o repudiar la herencia, todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

***Artículo 1628.-** La herencia dejada a las niñas, niños y adolescentes y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1629.- Cualquiera de los cónyuges podrá aceptar la herencia que le corresponda sin necesidad de la autorización del otro. La herencia en común será aceptada o repudiada por los cónyuges y, en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Artículo 1630.- La aceptación puede ser expresa o tácita, es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar, sino con su calidad de heredero.

Artículo 1631.- Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 1632.- Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Artículo 1633.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Artículo 1634.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 1635.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público, otorgado ante el notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Artículo 1636.- La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 1637.- El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Artículo 1638.- El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener la noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 1639.- Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 1640.- Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Artículo 1641.- Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede repudiar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 1642.- Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencia; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de asistencia social, no pueden repudiar herencia, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Artículo 1643.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1644.- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas, sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 1645.- El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un

testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o la calidad de la herencia.

Artículo 1646.- En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose, respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

Artículo 1647.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 1648.- En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 1649.- Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1647.

Artículo 1650.- El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tiene contra el que la repudió.

Artículo 1651.- El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de un nuevo juicio.

Artículo 1652.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Capítulo IV De los Albaceas

Artículo 1653.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Artículo 1654.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido revocados otra vez del cargo de albacea;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 1655.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Artículo 1656.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el designado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1657.- La mayoría en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Quando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría, se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 1658.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.

Artículo 1659.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 1660.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor.

Artículo 1661.- Cuando no hay heredero, o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Artículo 1662.- En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 1663.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que proceden, durará en su cargo, mientras que declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

Artículo 1664.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea.

Artículo 1665.- El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 1666.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

Artículo 1667.- Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

Artículo 1668.- En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1669.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 1670.- El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1671.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1672.- Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender al albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1673.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo número 1670.

Artículo 1674.- El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 1675.- El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 1676.- Si el cumplimiento del legado dependiere del plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1677.- El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 1678.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde

el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 202.

Artículo 1679.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1680.- Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes, y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y los legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 1681.- Los albaceas dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualesquiera de los interesados.

Artículo 1682.- El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección, conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculado por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1683.- Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1684.- El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 1685.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1686.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimiento Civiles. Si no lo hace será removido.

Artículo 1687.- El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de

la casa, llevados en debida forma si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1688.- Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1689.- La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1690.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número de sueldos de los dependientes.

Artículo 1691.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1692.- Lo dispuesto en los artículos 563 y 564, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Artículo 1693.- El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1694.- El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1695.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1696.- El albacea está obligado a rendir cada año cuentas de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

Artículo 1697.- La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 1698.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1699.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1700.- Cuando fueren herederos los establecimientos de asistencia social, o los herederos

fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1701.- Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran.

Artículo 1702.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea, hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo al interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1703.- Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1704.- El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes.

Artículo 1705.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de asistencia social.

Artículo 1706.- Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

Artículo 1707.- Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

Artículo 1708.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrará conforme a arancel, como si fuera un apoderado.

Artículo 1709.- Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1728 y 1731, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Artículo 1710.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 1711.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 1712.- Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo

señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Artículo 1713.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos partes de la herencia.

Artículo 1714.- El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1715.- Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo y de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 1716.- El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 1717.- Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunadas, la repartición, se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 1718.- Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

Artículo 1719.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o establecimientos de asistencia social;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII. Por remoción.

Artículo 1720.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse sustituto.

Artículo 1721.- Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1675.

Artículo 1722.- Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1715, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1717.

Artículo 1723.- La remoción no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

Capítulo V

Del inventario y de la Liquidación de la Herencia

Artículo 1724.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles promoverá la formación del inventario.

Artículo 1725.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario, cualquier heredero.

Artículo 1726.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1727.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 1728.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 1729.- Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1730.- Las deudas mortuorias, se pagarán del cuerpo de la herencia.

Artículo 1731.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1732.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

Artículo 1733.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1734.- Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia, independiente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 1735.- Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 1736.- Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere

algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Artículo 1737.- El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1738.- Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 1739.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra orden.

Artículo 1740.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Capítulo VI De la Partición

Artículo 1741.- Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Artículo 1742.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes,

ni aun por prevención expresa del testador; pero tratándose de predios susceptibles de fraccionarse para destinarlos a la construcción de viviendas deberán observarse las formalidades que señala el artículo 967, de este Código.

***Artículo 1743.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo niñas, niños y adolescentes entre ellos, deberá oírse al tutor a las niñas, niños o adolescentes y al Ministerio Público y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.**

Artículo 1744.- Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Artículo 1745.- Si el autor de la herencia hiciera la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

Artículo 1746.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trate de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación, se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1747.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1748.- Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia sin gravar con ella en particular a algún heredero, o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1353.

Artículo 1749.- En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo, afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.

Artículo 1750.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los

acuerdos que tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Artículo 1751.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esta formalidad.

Artículo 1752.- Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de algunos de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

Capítulo VII De los Efectos de la Partición

Artículo 1753.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Artículo 1754.- Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Artículo 1755.- La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1756.- Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1757.- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1758.- La obligación a que se refiere el artículo 1754, sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;

II. Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados;

III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

Artículo 1759.- Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1760.- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1761.- El heredero cuyo bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos

tiene derecho de pedir que sus coherederos, caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario, que les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

Capítulo VIII **De la Rescisión y Nulidad de las Particiones**

Artículo 1762.- Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1763.- El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición; decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda.

Artículo 1764.- La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1765.- Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

**Libro Cuarto
De las Obligaciones**

**Primera Parte
De las Obligaciones en General**

**Título Primero
Fuentes de las Obligaciones**

**Capítulo I
Contratos**

Artículo 1766.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

Artículo 1767.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1768.- Para la existencia del contrato, se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia de contrato.

Artículo 1769.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1770.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1771.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

De la Capacidad

Artículo 1772.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1773.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Representación

Artículo 1774.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1775.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1776.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Del Consentimiento

Artículo 1777.- El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades cuando las partes aceptan un mismo objeto y unas mismas condiciones para producir efectos jurídicos expresados por la ley o por las mismas partes.

Artículo 1778.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1779.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo

para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Artículo 1780.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Artículo 1781.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Artículo 1782.- El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.

Artículo 1783.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Artículo 1784.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

Artículo 1785.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación

de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición, que se registrará por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1786.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Vicios del Consentimiento

Artículo 1787.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 1788.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 1789.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

Artículo 1790.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del

error de cada uno de los contratantes una vez conocido.

Artículo 1791.- El dolo o mala fe de alguna de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulará el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1792.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 1793.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 1795.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Artículo 1796.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar, de la celebración o no del contrato, y que no importen

engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Artículo 1797.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 1798.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Artículo 1799.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser imposible, la reducción equitativa de su obligación.

Del Objeto y del Motivo o Fin de los Contratos

Artículo 1800.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1801.- La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza, 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º. Estar en el comercio.

Artículo 1802.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Artículo 1803.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito.

Artículo 1804.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1805.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Artículo 1806.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1807.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Forma

Artículo 1808.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del

contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1809.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 1810.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará la otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

División de los Contratos

Artículo 1811.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Artículo 1812.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Artículo 1813.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 1814.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida dependa de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Cláusulas Que Pueden Contener Los Contratos

Artículo 1815.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Artículo 1816.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

Artículo 1817.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarreará la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Artículo 1818.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Artículo 1819.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Artículo 1820.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Artículo 1821.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1822.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

Artículo 1823.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Artículo 1824.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Artículo 1825.- En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

Artículo 1826.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 1980.

Interpretación

Artículo 1827.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1828.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1829.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1830.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1831.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1832.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Artículo 1833.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda prevenirse en conocimiento de cual fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Disposiciones Finales

Artículo 1834.- Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren

omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento.

Artículo 1835.- Las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Capítulo II
De la Declaración Unilateral de la Voluntad

Artículo 1836.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Artículo 1837.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se compromete a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1838.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llene la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Artículo 1839.- Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el prominente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la

condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse.

Artículo 1840.- Si se hubiere señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá revocar el prominente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo.

Artículo 1841.- Si el acto señalado por el prominente fuere ejecutado por más de un individuo, tendrán derecho a la recompensa:

I. El que primero ejecutare la obra o cumpliera la condición;

II. Si la ejecución es simultánea o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;

III. Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre los interesados.

Artículo 1842.- En los concursos en que haya promesa de recompensa, para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial que se fije un plazo.

Artículo 1843.- El prominente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

Artículo 1844.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 1845.- La estipulación hecha en favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del prominente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del prominente el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 1846.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Artículo 1847.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Artículo 1848.- El prominente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

Artículo 1849.- Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador.

Artículo 1850.- La propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden, se transfiere por simple endoso que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba, el valor del documento, el nombre de la

persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma del endosante.

Artículo 1851.- El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

Artículo 1852.- Todos los que endosan un documento quedan obligados solidariamente para con el portador, en garantía del mismo. Sin embargo, puede hacerse el endoso sin la responsabilidad solidaria del endosante, siempre que así se haga constar expresamente al extenderse el endoso.

Artículo 1853.- La propiedad de los documentos civiles que sean al portador, se transfiere por la simple entrega del título.

Artículo 1854.- El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

Artículo 1855.- La obligación del que emite el título al portador no desaparece, aunque demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad.

Artículo 1856.- El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tengan en contra del portador que lo presente.

Artículo 1857.- La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

**Capítulo III
Del Enriquecimiento Ilegítimo**

Artículo 1858.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Artículo 1859.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Artículo 1860.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeron.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando

éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1861.- Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado con un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno y otro los daños y perjuicios.

Artículo 1862.- Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

Artículo 1863.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ello se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1864.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1865.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento, la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento del valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

Artículo 1866.- Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el

pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1867.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega, por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Artículo 1868.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

Artículo 1869.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se reconoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

Artículo 1870.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

Artículo 1871.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a los establecimientos de asistencia social y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó.

Capítulo IV De la Gestión de Negocios

Artículo 1872.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1873.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, el indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Artículo 1874.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

Artículo 1875.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Artículo 1876.- El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de

hacerlas o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

Artículo 1877.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1878.- El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Artículo 1879.- El dueño de un asunto que hubiere sido últimamente gestionado debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo 1880.- Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo, y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

Artículo 1881.- El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño si éste

se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

Artículo 1882.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Artículo 1883.- Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo de negocio.

Artículo 1884.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimento, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Artículo 1885.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Capítulo V
De las Obligaciones Que Nacen de los Actos
ilícitos

Artículo 1886.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1887.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1895, 1896, 1897 y 1898.

Artículo 1888.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1889.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1890.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna

de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Artículo 1891.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1892.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1904.

Artículo 1893.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 1894.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

***Artículo 1895.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su custodia y que habiten con ellos.

***Artículo 1896.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1897.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1898.- Ni los padres ni los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Artículo 1899.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1900.- Los patrones y los dueños de los establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Artículo 1901.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedajes están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Artículo 1902.- En los casos previstos por los artículos 1899, 1900 y 1901, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

Artículo 1903.- El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1904.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Artículo 1905.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias.

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1906.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Artículo 1907.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Artículo 1908.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;

II. Por el humo de gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales, nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Artículo 1909.- Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Artículo 1910.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Título Segundo
Modalidades de las Obligaciones

Capítulo I
De las Obligaciones Condicionales

Artículo 1911.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1912.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Artículo 1913.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Artículo 1914.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la

naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

Artículo 1915.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

Artículo 1916.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1917.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Artículo 1918.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1919.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable, que la condición no puede cumplirse.

Artículo 1920.- La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

Artículo 1921.- Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1994.

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de

daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Artículo 1922.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Artículo 1923.- La resolución del contrato fundada en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.

Artículo 1924.- Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

Artículo 1925.- Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Capítulo II De las Obligaciones a Plazo

Artículo 1926.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1927.- Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1928.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

Artículo 1929.- El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1164 al 1168.

Artículo 1930.- Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1931.- El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Artículo 1932.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviese comprometido;

III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 1933.- Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior, sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

Capítulo III De las Obligaciones Conjuntivas y Alternativas

Artículo 1934.- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Artículo 1935.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas, más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar en parte un hecho.

Artículo 1936.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1937.- La elección no producirá efecto, sino desde que fuere notificada.

Artículo 1938.- El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1939.- Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya, o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

Artículo 1940.- Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 1941.- Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Artículo 1942.- Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios.

Artículo 1943.- Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Artículo 1944.- Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

Artículo 1945.- Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho la elección ya, o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Artículo 1946.- Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 1947.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Artículo 1948.- Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Artículo 1949.- En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

Artículo 1950.- En los casos de los artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Artículo 1951.- Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2000. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

Artículo 1952.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

Artículo 1953.- En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Artículo 1954.- Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Artículo 1955.- Si la cosa se pierde, o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Artículo 1956.- La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2000 y 2001.

Capítulo IV
De las Obligaciones Mancomunadas

Artículo 1957.- Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

Artículo 1958.- La simple mancomunidad de deudores o de acreedores, no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda, se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto unos de otros.

Artículo 1959.- Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Artículo 1960.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o mas acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Artículo 1961.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Artículo 1962.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o de algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

Artículo 1963.- El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

Artículo 1964.- La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

Artículo 1965.- El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

Artículo 1966.- Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

Artículo 1967.- El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

Artículo 1968.- El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Artículo 1969.- El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

Artículo 1970.- Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1971.- Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

Artículo 1972.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquéllos a quienes el acreedor hubiera libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

Artículo 1973.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

Artículo 1974.- Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

Artículo 1975.- Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

Artículo 1976.- Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las

prestaciones no pudiesen ser cumplidas, sino por entero.

Artículo 1977.- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Artículo 1978.- Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor, se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

Artículo 1979.- Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

Artículo 1980.- Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

Artículo 1981.- Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

Artículo 1982.- El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Artículo 1983.- Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

Capítulo V **De las Obligaciones de Dar**

Artículo 1984.- La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Artículo 1985.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

Artículo 1986.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 1987.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas al Registro Público.

Artículo 1988.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá, sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Artículo 1989.- En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Artículo 1990.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta, importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Artículo 1991.- La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1992.- Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, a no ser que,

habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Artículo 1993.- El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quién fuere responsable.

Artículo 1994.- La pérdida de la cosa, puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Artículo 1995.- Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicarán, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 1990.

Artículo 1996.- En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa, hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado;

II. Si la pérdida fuera por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de

éste;

III. A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial;

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Artículo 1997.- En los contratos en que la prestación de la cosa, no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de otra parte.

Artículo 1998.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Artículo 1999.- Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III. Cuando la obligación sea indivisible;

IV. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

Capítulo VI
De las Obligaciones de Hacer o de No Hacer

Artículo 2000.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 2001.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Título Tercero
De la Transmisión de las Obligaciones

Capítulo I
De la Cesión de Derechos

Artículo 2002.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

Artículo 2003.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse por que así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

Artículo 2004.- En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

Artículo 2005.- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquéllos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

Artículo 2006.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, pueden hacerse en escrito privado que firmarán cedente y cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en la escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.

Artículo 2007.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, si no desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;

II. Si se hace una escritura pública desde la fecha de su otorgamiento;

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 2008.- Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

Artículo 2009.- En los casos a que se refiere el artículo 2006, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste, la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Artículo 2010.- Sólo tiene derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

Artículo 2011.- Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 2012.- Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse.

Artículo 2013.- Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo.

Artículo 2014.- Hecha la notificación no se libra el deudor si no pagando al cesionario.

Artículo 2015.- El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con carácter de dudoso.

Artículo 2016.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Artículo 2017.- Si el cedente se hubiera hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere se contará desde la fecha del vencimiento.

Artículo 2018.- Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 2019.- El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 2020.- El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Artículo 2021.- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibió alguna cosa de la herencia que se le diere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 2022.- El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Artículo 2023.- Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito, ni por la solvencia de deudor.

Capítulo II De la Cesión de Deudas

Artículo 2024.- Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Artículo 2025.- Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Artículo 2026.- El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Artículo 2027.- Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa.

Artículo 2028.- La notificación del acreedor de que habla el artículo que antecede deberá hacerse judicialmente ante notario o ante dos testigos.

Artículo 2029.- El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero a constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.

Artículo 2030.- El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

Artículo 2031.- Cuando se declare nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

Capítulo III De la Subrogación

Artículo 2032.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II. Cuando el que paga, tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Artículo 2033.- Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por

ministerio de la ley, en los derechos del acreedor, si declara que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Artículo 2034.- No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Artículo 2035.- El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.

Título Cuarto
Efecto de las Obligaciones

**I. Efectos de las Obligaciones Entre
las Partes**
Cumplimiento de las Obligaciones

Capítulo I
Del Pago

Artículo 2036.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Artículo 2037.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

Artículo 2038.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Artículo 2039.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2040.- Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Artículo 2041.- Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

Artículo 2042.- Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Artículo 2043.- En el caso del artículo 2040, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Artículo 2044.- En el caso del artículo 2041, el que hizo el pago, sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consistió en recibir menor suma que la debida.

Artículo 2045.- En el caso del artículo 2042, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Artículo 2046.- El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero no está obligado a subrogarlo en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2032 y 2033.

Artículo 2047.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

Artículo 2048.- El pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Artículo 2049.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 2050.- El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 2051.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 2052.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud del convenio expreso o disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que se le liquide la segunda.

Artículo 2053.- El pago hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Artículo 2054.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2055.- Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Artículo 2056.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Artículo 2057.- Si el pago consiste en la tradición de un mueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Artículo 2058.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Artículo 2059.- El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambie voluntariamente de domicilio.

Artículo 2060.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Artículo 2061.- No es válido el pago hecho con cosa ajena; pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Artículo 2062.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.

Artículo 2063.- Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Artículo 2064.- Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

Artículo 2065.- La entrega del título hecho al deudor, hace presumir el pago de la deuda, constante en aquél.

Artículo 2066.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Artículo 2067.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

Artículo 2068.- Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Artículo 2069.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Artículo 2070.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto, la dación en pago.

Capítulo II
Del Ofrecimiento Del Pago y
De La Consignación

Artículo 2071.- El ofrecimiento seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Artículo 2072.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Artículo 2073.- Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 2074.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el código de la materia.

Artículo 2075.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Artículo 2076.- Aprobada la consignación por el juez la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 2077.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Título Quinto
Incumplimiento de las Obligaciones

Capítulo I
Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

Artículo 2078.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2054.

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 2079.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2054, parte primera.

Artículo 2080.- La responsabilidad procedente de dolo, es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Artículo 2081.- La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 2082.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2083.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2084.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Artículo 2085.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

Artículo 2086.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicios de peritos, no pueda emplearse en el uso a que

naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 2087.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Artículo 2088.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Artículo 2089.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Artículo 2090.- Al fijar el valor o el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

Artículo 2091.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Artículo 2092.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Capítulo II De la Evicción y Saneamiento

Artículo 2093.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Artículo 2094.- Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 2095.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Artículo 2096.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Artículo 2097.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2100, fracción I y 2101, fracción I; pero aun de esta obligación quedará libre si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 2098.- El adquirente luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

Artículo 2099.- El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Artículo 2100.- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- III Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;
- IV El valor de las mejoras útiles y necesarias siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Artículo 2101.- Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:

- I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
- II. Satisfará al adquirente el importe de las

mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III. Pagará los daños y perjuicios.

Artículo 2102.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 2103.- Si el que enajena y el que adquiere, proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

Artículo 2104.- Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado.

Artículo 2105.- Si el que adquirió no fuere condenado a dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Artículo 2106.- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa, y consigna el precio por no quererlo recibir, el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

Artículo 2107.- Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Artículo 2108.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción, de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Artículo 2109.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

Artículo 2110.- En el caso de los dos artículos anteriores, si el que adquiriere elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Artículo 2111.- Si al denunciarse el pleito, o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Artículo 2112.- Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria, no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato.

Artículo 2113.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el

contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Artículo 2114.- El que enajena no responde por la evicción:

- I. Si así se hubiere convenido;
- II. En el caso del artículo 2097;
- III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;
- IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de la enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;
- V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2098;
- VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó;
- VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

Artículo 2115.- En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufiere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Artículo 2116.- En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 2117.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Artículo 2118.- En los casos del artículo 2116, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

Artículo 2119.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Artículo 2120.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

Artículo 2121.- Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios

que tenía, y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Artículo 2122.- Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en los casos de que el adquirente los haya pagado.

Artículo 2123.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2116 al 2122, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2112 y 2113.

Artículo 2124.- Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándole a cada uno de ellos el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

Artículo 2125.- Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno sólo de los animales, cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Artículo 2126.- Lo dispuesto en el artículo 2124, es aplicable a la enajenación de cualquiera otra cosa.

Artículo 2127.- Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

Artículo 2128.- Si la enajenación se declara resuelta, debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultados.

Artículo 2129.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

Artículo 2130.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el juez en caso de discordia.

Artículo 2131.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida.

Artículo 2132.- Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

Artículo 2133.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

Artículo 2134.- Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, le queda a éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

Artículo 2135.- El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

Artículo 2136.- El enajenante no tiene obligación de responder de los vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.

Título Sexto
II.- Efectos de las Obligaciones con
Relación a Terceros

Capítulo I
De los Actos Celebrados en Fraude de los
Acreedores

Artículo 2137.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

Artículo 2138.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto de parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Artículo 2139.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 2140.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 2141.- La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 2142.- Anulado los efectos del acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 2143.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 2144.- La nulidad puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquéllos en que

renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 2145.- Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden pedir la nulidad de esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2146.- Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 2147.- Es anulable todo acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Artículo 2148.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 2137, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

Artículo 2149.- La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 2150.- El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía

suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Artículo 2151.- El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Artículo 2152.- Si el acreedor que pide la nulidad para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 2153.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas, contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Capítulo II

De la Simulación de los Actos Jurídicos

Artículo 2154.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2155.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa

cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2156.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto al acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2157.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público, cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2158.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

Título Séptimo Extinción de las Obligaciones

Capítulo I De la Compensación

Artículo 2159.- Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2160.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2161.- La compensación no procede, sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 2162.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 2163.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2164.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Artículo 2165.- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2160, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Artículo 2166.- La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo

condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas procede del salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que precede, a no ser que ambas deudas

fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII. Si las deudas fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Artículo 2167.- Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

Artículo 2168.- La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Artículo 2169.- El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios e hipotecas que tenga a su favor al tiempo de hacer el pago; a no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Artículo 2170.- Si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2067.

Artículo 2171.- El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Artículo 2172.- El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer a éste a la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor principal.

Artículo 2173.- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Artículo 2174.- El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores.

Artículo 2175.- El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Artículo 2176.- Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consistió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión.

Artículo 2177.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores, hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 2178.- Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 2179.- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

Capítulo II De la Confusión de Derechos

Artículo 2180.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Artículo 2181.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Artículo 2182.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

Capítulo III De la Remisión de la Deuda

Artículo 2183.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Artículo 2184.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero las de éstas dejan subsistentes la primera.

Artículo 2185.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Artículo 2186.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Capítulo IV De la Novación

Artículo 2187.- Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Artículo 2188.- La novación es un convenio, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Artículo 2189.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Artículo 2190.- Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Artículo 2191.- Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Artículo 2192.- La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 2193.- Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Artículo 2194.- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

Artículo 2195.- El acreedor no puede reservarse del derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren

tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.

Artículo 2196.- Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Artículo 2197.- Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1972.

Título Octavo De la Inexistencia y de la Nulidad

Artículo 2198.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2199.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2200.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo

interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2201.- La nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2202.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2203.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma, compete a todos los interesados.

Artículo 2204.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Artículo 2205.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Artículo 2206.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Artículo 2207.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

Artículo 2208.- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquiera otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Artículo 2209.- La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo pero ese efecto retroactivo, no perjudicará a los derechos de tercero.

Artículo 2210.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 628. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido.

Artículo 2211.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

Artículo 2212.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

Artículo 2213.- La anulación del acto obliga a las partes de restituirse mutuamente lo que han

recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Artículo 2214.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Artículo 2215.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

Artículo 2216.- Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

Parte Segunda
De las Diversas Especies de Contratos

Título Primero
De los Contratos Preparatorios
la Promesa

Artículo 2217.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro.

Artículo 2218.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro, puede ser unilateral o bilateral.

Artículo 2219.- La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Artículo 2220.- Para que la promesa de contratar sea válida, debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo.

Artículo 2221.- Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo, de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

**Título Segundo
De la Compraventa**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 2222.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Artículo 2223.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Artículo 2224.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Artículo 2225.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Artículo 2226.- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

Artículo 2227.- Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedará el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Artículo 2228.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 2229.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 2230.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazos a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Artículo 2231.- Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos, sino después de que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Artículo 2232.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos, nombrados uno por cada parte; y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 2233.- Si la venta se hizo sólo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada, luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Artículo 2234.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Artículo 2235.- Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

Artículo 2236.- Las acciones que nacen de los artículos 2233 a 2235, prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

Artículo 2237.- Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Artículo 2238.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor, a diversas personas, se observará lo siguiente.

Artículo 2239.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Artículo 2240.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2241.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

Artículo 2242.- Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

Capítulo II De la Materia de la Compraventa

Artículo 2243.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 2244.- La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

Artículo 2245.- El contrato quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida.

Artículo 2246.- La venta de cosa o derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además, sujeto a las penas respectivas.

Artículo 2247.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad pública, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

Capítulo III **De los que Pueden Vender y Comprar**

Artículo 2248.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

Artículo 2249.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 2250.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores de oficio, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Artículo 2251.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederos las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos, bienes de su propiedad.

Artículo 2252.- Los hijos sujetos a patria potestad, solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423.

Artículo 2253.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 962 y 963.

Artículo 2254.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I. Los tutores y curadores;
- II. Los mandatarios;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
- VI. Los empleados públicos.

Artículo 2255.- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Artículo 2256.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Capítulo IV De las Obligaciones del Vendedor

Artículo 2257.- El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar las calidades de la cosa;
- III. A prestar la evicción.

Capítulo V De la Entrega de la Cosa Vendida

Artículo 2258.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido, de ella y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Artículo 2259.- Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación a cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Artículo 2260.- El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

Artículo 2261.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido.

Artículo 2262.- El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Artículo 2263.- Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Artículo 2264.- Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará

obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

Artículo 2265.- La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

Artículo 2266.- Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

Capítulo VI De las Obligaciones del Comprador

Artículo 2267.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 2268.- Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Artículo 2269.- Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Artículo 2270.- El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- I. Si así se hubiere convenido;
- II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;
- III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 2078 y 2079.

Artículo 2271.- En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración, se aumentó el precio de la venta.

Artículo 2272.- Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Artículo 2273.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Artículo 2274.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1923 y 1924.

Capítulo VII
De Algunas Modalidades del Contrato de
Compraventa

Artículo 2275.- Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

Artículo 2276.- Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes.

Artículo 2277.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa.

Artículo 2278.- El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho, si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el término de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

Artículo 2279.- Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de

preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si ésta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es válida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

Artículo 2280.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia, no puede prevalerse de este término, si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

Artículo 2281.- Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta pública, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y lugar en que se verificará el remate.

Artículo 2282.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfruta.

Artículo 2283.- Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige a lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

Artículo 2284.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula

rescisoría se haya inscrito en el Registro Público;

II. Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Artículo 2285.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Artículo 2286.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II, del artículo 2284, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esta fracción.

Artículo 2287.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad y al margen de la respectiva inscripción de venta, se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

Artículo 2288.- Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicará lo que dispone el artículo 2285.

Artículo 2289.- En la venta de que habla el artículo 2286, mientras que no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si éste recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma.

Capítulo VIII
De la Forma del Contrato de Compraventa

Artículo 2290.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 2291.- *Derogado.*

Artículo 2292.- Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1810.

Artículo 2293.- De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y el otro para el Registro Público.

Artículo 2294.- Toda operación de compraventa sobre bienes inmuebles, se hará constar en escritura pública, salvo aquellas operaciones en la que sean parte los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier organismo público tendiente a la regularización de la tenencia de la tierra, las que podrán constar en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos.

Artículo 2295.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de quinientos pesos, cuando la venta sea al contado, puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso, puesto en el certificado de propiedad que el

registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes, y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos, a favor del comprador.

Artículo 2296.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este código.

Capítulo IX De las Ventas Judiciales

Artículo 2297.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2298.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado, el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores, los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente, ni los peritos que hayan valuado los bienes, objeto del remate.

Artículo 2299.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2300.- En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir cosa común, se observará lo dispuesto para la partición entre herederos.

Título Tercero De la Permuta

Artículo 2301.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso lo dispuesto en el artículo 2224.

Artículo 2302.- Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Artículo 2303.- El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dio, si se halla aún en poder del otro permutante, o exigir su valor o el valor de la cosa que se le hubiere dado en cambio, con el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2304.- Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que a título oneroso haya adquirido un tercero de buena fe sobre la cosa que reclame el que sufrió la evicción.

Artículo 2305.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores.

Título Cuarto De las Donaciones

Capítulo I De las Donaciones en General

Artículo 2306.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2307.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

Artículo 2308.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

Artículo 2309.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Artículo 2310.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

Artículo 2311.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Artículo 2312.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse, sino en los casos declarados en la ley.

Artículo 2313.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del Libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título V del Libro Primero.

Artículo 2314.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Artículo 2315.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Artículo 2316.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Artículo 2317.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de cien pesos.

Artículo 2318.- Si el valor de los muebles excede de cien pesos, pero no de quinientos, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de quinientos pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

Artículo 2319.- La donación de bienes raíces, se hará en la misma forma que para su venta exija la ley.

Artículo 2320.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma que en éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante.

Artículo 2321.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir, según sus circunstancias.

Artículo 2322.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe, conforme a la ley.

Artículo 2323.- Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

Artículo 2324.- La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Artículo 2325.- El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

Artículo 2326.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado

en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Artículo 2327.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica, al tiempo de la donación.

Artículo 2328.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores.

Artículo 2329.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

Artículo 2330.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

Capítulo II

De las Personas que Pueden Recibir Donaciones

Artículo 2331.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 333.

Artículo 2332.- Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueda recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Capítulo III **De la Revocación y Reducción de las Donaciones**

Artículo 2333.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante, cuando le hayan sobrevenido hijos, que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 333.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable, lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años, sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Artículo 2334.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2322, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar alimentos y la garantice debidamente.

Artículo 2335.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de cien pesos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes;
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria.

Artículo 2336.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Artículo 2337.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

Artículo 2338.- Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

Artículo 2339.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Artículo 2340.- El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Artículo 2341.- La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

Artículo 2342.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Artículo 2343.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 2336 y 2337.

Artículo 2344.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Artículo 2345.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud, lo dispuesto en los artículos del 2335 al 2338.

Artículo 2346.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada

anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

Artículo 2347.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Artículo 2348.- Tampoco puede ésta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Artículo 2349.- Las donaciones inoficiosas no serán revocables ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho.

Artículo 2350.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida, si la reducción no bastare a completar los alimentos.

Artículo 2351.- Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más antigua.

Artículo 2352.- Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Artículo 2353.- Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Artículo 2354.- Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Artículo 2355.- Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Artículo 2356.- Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Artículo 2357.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Título Quinto Del Mutuo

Capítulo I Del Mutuo Simple

Artículo 2358.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2359.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2054.

Artículo 2360.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en el lugar convenido.

Artículo 2361.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2059.

Artículo 2362.- Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se

hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 2363.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.

Artículo 2364.- El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos, y no dio aviso oportuno al mutuario.

Artículo 2365.- En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 2054.

Artículo 2366.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Capítulo II Del Mutuo con Interés

Artículo 2367.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Artículo 2368.- El interés es legal o convencional.

Artículo 2369.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste; el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 2370.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Artículo 2371.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Título Sexto Del Arrendamiento

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 2372.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente:

una, a conceder al uso o goce temporal de una cosa; y la otra, a pagar por ese uso o goce, un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación; de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o la industria.

Artículo 2373.- La renta o precio del arrendamiento debe consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta, determinada o determinable y cuantificable en moneda nacional.

Artículo 2374.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin consumirse excepto aquéllos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

Artículo 2375.- El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

Artículo 2376.- En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

Artículo 2377.- No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios.

Artículo 2378.- Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

Artículo 2379.- Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

Artículo 2380.- El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato deberá suscribirse en presencia de dos testigos y contendrá, cuando menos las siguientes estipulaciones :

- I. Nombres del arrendador y arrendatario;
- II. La ubicación del inmueble;
- III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios y goce del mismo, así como el estado que guardan;
- IV. El monto de la renta;
- V. La garantía, en su caso;
- VI. La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado;

VII. El término del contrato, y

VIII. Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley.

Artículo 2381.- *Derogado.*

Artículo 2382.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador, ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 2383.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicialmente o extrajudicialmente ante notario o ante dos testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

Artículo 2384.- Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá, pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

Artículo 2385.- Los arrendamientos de bienes nacionales, del estado, municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

Capítulo II
De los Derechos y Obligaciones del Arrendador

Artículo 2386.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada; así como en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del inmueble;

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Artículo 2387.- La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Artículo 2388.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ellas, salvo el caso designado en la fracción III del artículo 2386.

Artículo 2389.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

Artículo 2390.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreeche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2391.- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Artículo 2392.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2386, no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario, en esos casos, sólo tiene acción contra

los autores de los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

Artículo 2393.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo, no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

Artículo 2394.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 2395.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento antes de celebrar el contrato de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

Artículo 2396.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra

aquél; en este caso, depositará judicialmente el saldo referido.

Artículo 2397.- Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

I. Si en el contrato o posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;

II. Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;

III. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras, y antes de que transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras y de los gastos que hizo, da el arrendador por concluído el arrendamiento.

Artículo 2398.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones del Arrendatario

Artículo 2399.- El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.

Artículo 2400.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta, sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

Artículo 2401.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario.

Artículo 2402.- Lo dispuesto en el artículo 2396, respecto del arrendador, regirá en su caso, respecto del arrendatario.

Artículo 2403.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

Artículo 2404.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.

Artículo 2405.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente el uso de la cosa arrendada, no se cobrará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

Artículo 2406.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 2407.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es renunciable.

Artículo 2408.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2405, y si el arrendador procedió de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Artículo 2409.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Artículo 2410.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

Artículo 2411.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe dónde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente, a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable.

Artículo 2412.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

Artículo 2413.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Artículo 2414.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

Artículo 2415.- El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2416.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 2417.- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Artículo 2418.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

Artículo 2419.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o a la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses, en sus respectivos casos.

Artículo 2420.- Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el registro, sólo vale el inscrito.

Artículo 2421.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene derecho éste, si está al corriente del pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, en caso de venta sea preferido en los términos del artículo 2422-F de este Código.

Capítulo IV
Del Arrendamiento de Fincas Urbanas

Artículo 2422.- Las disposiciones contenidas en los artículos 2492-A, 2422-B y 2422-E son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 2422-A.- No podrá darse en arrendamiento un inmueble que no reúna las condiciones de higiene, seguridad y salubridad exigidos por los ordenamientos legales en cada una de esas materias.

Artículo 2422-B.- El arrendador que no haga las obras necesarias para que una localidad sea habitable, higiénica y segura es responsable de los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa. En su caso, el arrendatario podrá recurrir a la autoridad competente, para que ésta ordene al arrendador realizar las obras respectivas.

Artículo 2422-C.- La duración mínima de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, salvo convenio en contrario.

Artículo 2422-D.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, a falta de convenio, por meses vencidos.

El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba el inmueble objeto del contrato.

Artículo 2422-E.- El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina con la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en el presente código.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los términos del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente la finca en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupan el inmueble como subarrendatarios, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

Artículo 2422-F.- En el caso de que el propietario del inmueble arrendado decida enajenarlo, el o los arrendatarios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier tercero en los siguientes términos:

I. En todos los casos el propietario deberá dar aviso por escrito al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compraventa;

II. El o los arrendatarios dispondrán de quince días para dar aviso por escrito al arrendador de su voluntad de ejercitar el derecho de preferencia que se consignan en este artículo en los términos y condiciones de la oferta, exhibiendo para ello las cantidades exigibles al momento de la aceptación de la oferta, conforme a las condiciones señaladas en ésta;

III. En caso de que el arrendador cambie cualquiera de los términos de la oferta inicial estará obligado a dar un nuevo aviso por escrito al arrendatario, quien a partir de ese momento dispondrá de un nuevo plazo de quince días. Si el cambio se refiere al precio, el arrendador sólo estará obligado a dar este nuevo aviso cuando el incremento o decremento del mismo sea de más de un diez por ciento;

IV. Tratándose de bienes sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicarán las disposiciones de la ley de la materia, y

V. La compraventa realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo otorgará al arrendatario el derecho de demandar daños y perjuicios, sin que la indemnización por dichos conceptos pueda ser menor a un cincuenta por ciento de las rentas pagadas por el arrendatario, en los últimos doce meses. La acción antes mencionada prescribirá sesenta días después de que tenga conocimiento el arrendatario de la realización de la compraventa respectiva.

En caso de que el arrendatario no cumpla con

las condiciones establecidas en las fracciones II o III de este artículo, precluirá su derecho.

Artículo 2422-G.- Si varios arrendatarios hicieren uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, será preferido el que tenga mayor antigüedad arrendando parte del inmueble y, en caso de ser igual el que primero exhiba la cantidad exigible en los términos de la fracción II del artículo anterior, salvo convenio en contrario.

Artículo 2423.- *Derogado.*

Artículo 2424.- *Derogado.*

Artículo 2425.- *Derogado.*

Artículo 2426.- *Derogado.*

Capítulo V Del Arrendamiento de Fincas Rústicas

Artículo 2427.- *Derogado.*

Artículo 2428.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por semestres vencidos.

Artículo 2429.- El arrendador no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdidas de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 2430.- En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor o al dueño, en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en las que él no pueda verificar la nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Artículo 2431.- El permiso a que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el periodo y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Artículo 2432.- Terminado el arrendamiento, tendrá a su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Capítulo VI
Del Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 2433.- Son aplicables al arrendamiento de bienes muebles las disposiciones de este título, que sean compatibles con la naturaleza de esos bienes.

Artículo 2434.- Si en el contrato no se hubiere fijado plazo, ni se hubiere expresado el uso a que la cosa se destina, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla, sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Artículo 2435.- Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas o días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos, salvo convenio en contrario.

Artículo 2436.- Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo, salvo convenio en contrario.

Artículo 2437.- Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajuste por un sólo precio, está obligado a pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajusta por periodos de tiempo, sólo está obligado a pagar los periodos corridos hasta la entrega.

Artículo 2438.- El arrendatario está obligado a pagar la totalidad del precio, cuando se hizo el

arrendamiento por tiempo fijo, y los periodos solo se pusieron como plazos para el pago.

Artículo 2439.- Si se arriendan un edificio o aposento amueblados, se entenderá que el arrendamiento de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio o aposento, a menos de estipulación en contrario.

Artículo 2440.- Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2441.- El arrendatario está obligado a hacer las pequeñas reparaciones que exija el uso de la cosa dada en arrendamiento.

Artículo 2442.- La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador.

Artículo 2443.- Aun cuando la pérdida o deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán a cargo del arrendatario, si éste usó la cosa de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría sobrevenido el caso fortuito.

Artículo 2444.- El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada al dueño.

Artículo 2445.- Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Artículo 2446.- En caso de muerte de algún animal alquilado, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Artículo 2447.- Cuando se arrienden dos o más animales que forman un todo, como una yunta o un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, a no ser que el dueño quiera dar otro que forme un todo con el que sobrevivió.

Artículo 2448.- El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario, inmediatamente después de que se utilizó al animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal a elección del arrendatario.

Artículo 2449.- En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trato de animal individualmente determinado, sino de un género y número determinados, el arrendador está obligado a los daños y perjuicios, siempre que se falte a la entrega.

Artículo 2450.- Si en el arrendamiento de un predio rústico, se incluyere el ganado de labranza o de cría existente en él, el arrendatario tendrá respecto del

ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no está obligado a dar fianza.

Artículo 2451.- Lo dispuesto en el artículo 2439, es aplicable a los aperos de la finca arrendada.

Capítulo VII
Disposiciones Especiales Respecto de los
Arrendamientos por Tiempo Indeterminado

Artículo 2452.- Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

Artículo 2453.- Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el interior de la casa a los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2430, 2431 y 2432.

Capítulo VIII
Del Subarriendo

Artículo 2454.- El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

Artículo 2455.- Si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa.

Artículo 2456.- Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario a no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Capítulo IX

Del Modo de Terminar el Arrendamiento

Artículo 2457.- El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;

II. Por convenio expreso;

III. Por nulidad;

IV. Por rescisión;

V. Por confusión;

VI. Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada por caso fortuito, o fuerza mayor;

VII. Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública;

VIII. Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

Artículo 2458.- Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 2452 y 2453 de este código.

Artículo 2459.- *Derogado.*

Artículo 2460.- *Derogado.*

Artículo 2461.- Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda, conforme a lo estipulado en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2452. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento de la renta, cesan el término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.

Artículo 2462.- *Derogado.*

Artículo 2463.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos previstos en la fracción I del artículo 2399;

II. Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2399;

III. Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2454;

IV. Por daños graves a la cosa arrendada imputables al arrendatario, y

V.- Por variar la forma de la cosa arrendada sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, en los términos del artículo 2415 de éste código.

Artículo 2464.- El arrendatario puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por contravenir el arrendador la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 2386 de este ordenamiento.

II. Por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada en los términos de los artículos 2405, 2408 y 2419, y

III. Por la existencia de los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el arrendatario.

Artículo 2465.- *Derogado.*

Artículo 2466.- Si el arrendador sin motivo fundado se opone al subarriendo que con derecho

pretenda hacer el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Artículo 2467.- Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 2468.- *Derogado.*

Artículo 2469.- Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluido.

Artículo 2470.- En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2430, 2431 y 2432.

Título Séptimo Del Comodato

Artículo 2471.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Artículo 2472.- Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir para ser restituidas idénticamente.

Artículo 2473.- Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda.

Artículo 2474.- Sin el permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato.

Artículo 2475.- El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada.

Artículo 2476.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

Artículo 2477.- Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Artículo 2478.- El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 2479.- Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Artículo 2480.- Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso

fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Artículo 2481.- Si la cosa se deteriora por el sólo efecto del uso para que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Artículo 2482.- El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Artículo 2483.- Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa, a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le deba el dueño.

Artículo 2484.- Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Artículo 2485.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

Artículo 2486.- El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

Artículo 2487.- Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Artículo 2488.- Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que causen perjuicios al que se sirva de ella, el comodante es responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

Artículo 2489.- El comodato termina por la muerte del comodatario.

**Título Octavo
Del Deposito y del Secuestro**

**Capítulo I
Del Depósito**

Artículo 2490.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía y, a guardarla para restituirla cuándo la pida el depositante.

Artículo 2491.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

Artículo 2492.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de

éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

Artículo 2493.- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

Artículo 2494.- El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Artículo 2495.- Cuando la incapacidad no fuera absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe.

Artículo 2496.- El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositario se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Artículo 2497.- Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la

cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida.

Artículo 2498.- Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

Artículo 2499.- Siendo varios los que den una sola cosa o cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computado por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes.

Artículo 2500.- El depositario entregará a cada depositante una parte de la cosa si al constituirse el depósito se señaló la que a cada uno correspondía.

Artículo 2501.- Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

Artículo 2502.- El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

Artículo 2503.- El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Artículo 2504.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada y

el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

Artículo 2505.- Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Artículo 2506.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Artículo 2507.- El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Artículo 2508.- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

Artículo 2509.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen; a menos que pruebe que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los

visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal.

Artículo 2510.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables de dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojan, es necesario que sea entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

Artículo 2511.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirlos. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

Artículo 2512.- Las fondas, cafés, casas de baños y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

Capítulo II Del Secuestro

Artículo 2513.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.

Artículo 2514.- El secuestro es convencional o judicial.

Artículo 2515.- El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito al que, conforme a la sentencia, tenga derecho a ella.

Artículo 2516.- El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas o por una causa que el juez declare legítima.

Artículo 2517.- Fuera de las excepciones acabadas de mencionar, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Artículo 2518.- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

Artículo 2519.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

**Título Noveno
Del Mandato**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 2520.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2521.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Artículo 2522.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2523.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2524.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2525.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia o jueces municipales, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2526.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 2527.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2528. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2528.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

El apoderado no podrá celebrar donación, sino con cláusula especial.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que expidan.

Artículo 2529.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que

conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2530.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a mil.

Sólo puede ser verbal el mandato, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Artículo 2531.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2532.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Artículo 2533.- En el caso del artículo 2531, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales, será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2534.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato, tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Artículo 2535.- Cuando el mandatario obre en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

•
Capítulo II
De las Obligaciones del Mandatario con
Respecto al Mandante

Artículo 2536.- El mandatario, en el desempeño de su cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2537.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2538.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio de mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

Artículo 2539.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas a cargo del mandatario.

Artículo 2540.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársele sin demora de la ejecución de dicho cargo.

Artículo 2541.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2542.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2543.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso, al fin del contrato.

Artículo 2544.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2545.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario reciba no fuere debido al mandante.

Artículo 2546.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Artículo 2547.- Si se confiere un mandato a diversas personas, respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así, expresamente.

Artículo 2548.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Artículo 2549.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera; en este último caso, solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe, o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2550.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Capítulo III
De las Obligaciones del Mandante con Relación
al Mandatario

Artículo 2551.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Artículo 2552.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2553.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 2554.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para algún negocio

común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Capítulo IV
De las Obligaciones y Derechos del
Mandante y del Mandatario con Relación a Tercero

Artículo 2555.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2556.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Artículo 2557.- Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Artículo 2558.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Capítulo V
Del Mandato Judicial

Artículo 2559.- No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados;

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

***Artículo 2560.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, en escrito presentado y ratificado por el otorgante, ante el juez de los autos, o de manera verbal en la diligencia, previa identificación bastante del otorgante, a satisfacción del juzgado.**

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2561.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;

II. Para transigir;

III. Para comprometer en árbitros;

IV. Para hacer cesión de bienes;

V. Para absolver y articular posiciones;

VI. Para recusar;

VII. Para recibir pagos;

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2528.

Artículo 2562.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2569;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III. A practicar bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto, a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2563.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

Artículo 2564.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria, los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además sujeto a lo que para estos casos, dispone el Código Penal.

Artículo 2565.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello, o sin avisar a su mandante para que nombre a otra persona.

Artículo 2566.- La representación del procurador, cesa, además de los casos expresados en el artículo número 2569:

I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2567.- El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución, si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2568.- La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho, excediéndose del poder.

Capítulo VI
De los Diversos Modos de terminar el Mandato

Artículo 2569.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 660, 661 y 662.

Artículo 2570.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato

bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que le cause.

Artículo 2571.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario, ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2572.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Artículo 2573.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2574.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar

en la administración entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Artículo 2575.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2576.- Si el mandato termina por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2577.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2578.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, no obliga al mandante fuera del caso previsto en el artículo 2571.

Título Décimo **Del Contrato de Prestación de Servicios**

Capítulo I **De la Prestación de Servicios Profesionales**

Artículo 2579.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 2580.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Artículo 2581.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Artículo 2582.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios, cuando hubiere lugar a ella.

Artículo 2583.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios

profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Artículo 2584.- Si varias personas encomendaron un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesionista y de los anticipos que hubiere hecho.

Artículo 2585.- Cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2586.- Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo en que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2587.- Siempre que un profesionista no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además, lo dispuesto en el artículo 2562.

Artículo 2588.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Capítulo II
Del Contrato de Obras a Precio Alzado

Artículo 2589.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Artículo 2590.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla o convenio expreso en contrario.

Artículo 2591.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Artículo 2592.- Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltos teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

Artículo 2593.- El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrar, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le conviniere aceptarlo.

Artículo 2594.- Cuando se haya invitado a varios peritos para hacer planos, diseños o presupuestos, con el objeto de escoger entre ellos el que parezca mejor, y los peritos han tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios, salvo convenio expreso.

Artículo 2595.- En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano, diseño o presupuesto aceptado, cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme a él por otra persona.

Artículo 2596.- El autor de un plano, diseño o presupuesto que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor si la obra se ejecutare conforme a él, por otra persona, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Artículo 2597.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

Artículo 2598.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

Artículo 2599.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Artículo 2600.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando haya habido

algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación del precio.

Artículo 2601.- Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Artículo 2602.- El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes, a juicio de peritos.

Artículo 2603.- El que se obligue a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Artículo 2604.- La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción, solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

Artículo 2605.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se manden construir no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Artículo 2606.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra, no puede hacerla ejecutar por otro, a menos que se haya pactado lo contrario, o

el dueño lo consienta; en estos casos, la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Artículo 2607.- Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos, o que se haya edificado en terreno inapropiado, elegido por el dueño, a pesar de las observaciones del empresario.

Artículo 2608.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajos y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Artículo 2609.- Cuando la obra fue ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

Artículo 2610.- Pagado el empresario de lo que le corresponde, según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano, diseño o presupuesto.

Artículo 2611.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

Artículo 2612.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 2613.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Artículo 2614.- Los que trabajen por cuenta del empresario o se les suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario.

Artículo 2615.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Artículo 2616.- Cuando se conviniere en que la obra deba hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación, a juicio de peritos.

Artículo 2617.- El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

Artículo 2618.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las

disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos.

Capítulo III De los Porteadores y Alquiladores

Artículo 2619.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercancías o cualesquiera otros objetos; si no constituye un contrato mercantil, se regirá por las reglas siguientes.

Artículo 2620.- Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Artículo 2621.- Responden, igualmente, de la pérdida y de las averías de las cosas que reciban, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor o de vicio de las mismas cosas.

Artículo 2622.- Responden también de las omisiones o equivocación que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida.

Artículo 2623.- Responden, igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al

comenzarlo o durante su curso, o por mutación de ruta, a menos que prueben que caso fortuito o fuerza mayor los obligó a ello.

Artículo 2624.- Los portadores no son responsables de las cosas que no se les entreguen a ellos, sino a sus cocheros, marineros, remeros o dependientes, que no estén autorizados para recibirlas.

Artículo 2625.- En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona a quien se entregó la cosa.

Artículo 2626.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes o reglamentos fiscales o de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, a no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Artículo 2627.- El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto a las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a las prescripciones relativas.

Artículo 2628.- Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

Artículo 2629.- El porteador de efectos, deberá extender al cargador una carta de porte de la que éste podrá pedir copia. En dicha carta se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos o si han de entregarse al porteador de la misma carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Artículo 2630.- Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Artículo 2631.- Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad o no estuviere convenientemente empacada o envasada, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte si tuvo conocimiento de ellas en caso contrario, la responsabilidad será del que contrato con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte u otras personas u objetos.

Artículo 2632.- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura o de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Artículo 2633.- Si la cabalgadura muere o se enferma, o si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Artículo 2634.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Artículo 2635.- El crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

Artículo 2636.- El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al

porteador la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Artículo 2637.- El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

Artículo 2638.- En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte, la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

Capítulo IV Del Contrato de Hospedaje

Artículo 2639.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

Artículo 2640.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública, destinada a ese objeto.

Artículo 2641.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Artículo 2642.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden, podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

**Título Decimoprimer
De las Asociaciones y de las Sociedades**

**I
De las Asociaciones**

Artículo 2643.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2644.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2645.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2646.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Artículo 2647.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas, tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2648.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere en su lugar, lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

Artículo 2649.- La asamblea general resolverá:

I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Artículo 2650.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2651.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

Artículo 2652.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, dentro del segundo grado.

Artículo 2653.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Artículo 2654.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Artículo 2655.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Artículo 2656.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto, pueden

examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Artículo 2657.- La calidad de socio es intransferible.

Artículo 2658.- Las asociaciones además de las causas, previstas en los estatutos, se extinguen:

I. Por consentimiento de la asamblea general;

II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 2659.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso, la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación, de objeto similar a la extinguida.

Artículo 2660.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

II
De las Sociedades

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 2661.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2662.- La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Artículo 2663.- El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará contar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Artículo 2664.- La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad, conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Artículo 2665.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de asistencia social del lugar del domicilio de la sociedad.

Artículo 2666.- El contrato de sociedad debe contener:

I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;

II. La razón social;

III. El objeto de la sociedad;

IV. El importe del capital social y la aportación con que cada uno de los socios debe contribuir.

Si falta alguno de los requisitos, se aplicará lo que dispone el artículo 2664.

Artículo 2667.- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 2668.- Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2669.- Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

Artículo 2670.- No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Artículo 2671.- El contrato de sociedad no puede modificarse, sino por consentimiento unánime de los socios.

Artículo 2672.- Después de la razón social, se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil".-

Artículo 2673.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

Artículo 2674.- No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

Capítulo II De los Socios

Artículo 2675.- Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor, respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos, según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 2676.- A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Artículo 2677.- Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

Artículo 2678.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Artículo 2679.- Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que

representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Artículo 2680.- Ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave, prevista en los estatutos.

Artículo 2681.- El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

Capítulo III

De la Administración de la Sociedad

Artículo 2682.- La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2692.

Artículo 2683.- El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin, la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que

puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

Artículo 2684.- El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Artículo 2685.- Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro hecho real;

III. Para tomar capitales prestados.

Artículo 2686.- Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercidas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de

sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Artículo 2687.- Siendo varios los socios encargados, indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos, practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Artículo 2688.- Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Artículo 2689.- Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Artículo 2690.- Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause.

Artículo 2691.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas, siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de la sociedad.

Artículo 2692.- Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta, lo dispuesto en el artículo 2686.

Capítulo IV
De la Disolución de las Sociedades

Artículo 2693.- La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución de objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar

asociados siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Artículo 2694.- Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

Artículo 2695.- En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió, y en lo sucesivo, sólo tendrán parte en los que dependan necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

Artículo 2696.- La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Artículo 2697.- Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hayan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Artículo 2698.- La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

Capítulo V De la Liquidación de la Sociedad

Artículo 2699.- Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: "en liquidación".

Artículo 2700.- La liquidación deber hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Artículo 2701.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Artículo 2702.- Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse, sino después de la

disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 2703.- Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 2704.- Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Artículo 2705.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observara, si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial, y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la

mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y a falta de éste, por decisión arbitral.

Artículo 2706.- Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

Artículo 2707.- Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Artículo 2708.- Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

Capítulo VI De las Asociaciones y de las Sociedades extranjeras

Artículo 2709.- Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Estado, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2710.- La autorización no se concederá si no comprueban:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado

para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2711.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

Título Decimosegundo De la Aparcería Rural

Artículo 2712.- La aparcería comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Artículo 2713.- El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose tres ejemplares, uno para cada contratante y otro para el juez municipal del lugar, quien deberá remitirlo al director del Registro Público de la Propiedad a que corresponda para su inscripción en el libro tercero.

Artículo 2714.- Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, pero en el concepto de que en ningún caso al propietario de la tierra podrá corresponderle una cantidad de cosecha mayor de las que a continuación se especifican, siendo nulo cualquier pacto en contrario:

I. Hasta el diez por ciento de la cosecha, cuando únicamente proporcione la tierra;

II. Hasta el quince por ciento, cuando proporcione las tierras cercadas;

III. Hasta el quince por ciento, cuando proporcione tierras sin cercar y semillas o útiles de labranza, inclusive animales de trabajo;

IV. Hasta el dieciocho por ciento, cuando proporcione tierras cercadas y semillas o útiles de labranza, inclusive animales de trabajo;

V. Hasta el veintidós por ciento cuando proporcione tierras sin cercar, semillas y útiles de labranza, inclusive animales de trabajo;

VI. Hasta el veinticinco por ciento, cuando proporcione tierras cercadas, semillas y útiles de labranza, inclusive animales de trabajo;

VII. Hasta cinco por ciento, además de lo fijado, para cualquiera de los casos previstos en las fracciones anteriores, cuando debiendo transformarse en forma industrial los productos del campo en azúcar, panela, aguardiente, harina, etc., el propietario da la maquinaria necesaria para ello y la transformación la haga por su cuenta el aparcerero;

VIII. Hasta el ocho por ciento, además de lo fijado en la fracción anterior, cuando sea por cuenta del propietario, igualmente la transformación, debiendo en este caso el mismo proporcionar al aparcerero, los medios de conducción para que ponga los productos en el lugar de sus beneficios;

IX. Hasta el uno por ciento, además de lo fijado en cualquiera de las fracciones anteriores, por el hecho de proporcionar habitación de adobes, cuando menos, al aparcerero.

Artículo 2715.- Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparecería subsistirá.

Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.

Artículo 2716.- El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quién haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

Artículo 2717.- Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentra el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

Artículo 2718.- Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados, uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero.

Artículo 2719.- El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha, sino cuando el aparcerero abandone las siembras.

En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2717, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2718.

Artículo 2720.- El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

Artículo 2721.- Si la cosecha se pierde por completo el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial en proporción a esa pérdida quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

Artículo 2722.- Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su

familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

Artículo 2723.- Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

Artículo 2724.- El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Artículo 2725.- Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

Artículo 2726.- Constituyen el objeto de esta aparcería, las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

Artículo 2727.- Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Artículo 2728.- El aparcero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2729.- El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Artículo 2730.- Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del aparcero de ganados.

Artículo 2731.- El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Artículo 2732.- El aparcero de ganados no podrá hacer el esquilmo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2718.

Artículo 2733.- La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Artículo 2734.- El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le

corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Artículo 2735.- Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días, después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

Artículo 2736.- En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

Título Decimotercero De los Contratos Aleatorios

Capítulo I Del Juego y de la Apuesta

Artículo 2737.- La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.

El Código Penal señalará cuales son los juegos prohibidos.

Artículo 2738.- El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tiene derecho a reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se

pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a los establecimientos de asistencia social.

Artículo 2739.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará a las apuestas que deban tenerse como prohibidas, porque tengan analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 2740.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.

Artículo 2741.- La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

Artículo 2742.- El que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

Artículo 2743.- Si a una obligación de juego o apuesta prohibidos se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fe, pero tendrá el derecho que le concede el artículo 2738.

Artículo 2744.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o terminar cuestiones, producirá en el primer caso, los efectos de

una partición legítima, y en el segundo, los de una transacción.

Artículo 2745.- Las loterías o rifas, cuando se permitan, serán regidas, las primeras, por las leyes especiales que las autoricen, y las segundas, por los reglamentos de policía.

Artículo 2746.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes, y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Estado a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

Capítulo II De la Renta Vitalicia

Artículo 2747.- La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego.

Artículo 2748.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

Artículo 2749.- El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiere deban enajenarse con esa solemnidad.

Artículo 2750.- El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital,

sobre la del deudor o sobre la de un tercero. También puede constituirse a favor de aquella o de aquellas personas sobre cuya vida se otorga o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 2751.- Aun cuando la renta se constituya a favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta a los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa o anulada por incapacidad del que deba recibirla.

Artículo 2752.- El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Artículo 2753.- También es nulo el contrato si la persona a cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

Artículo 2754.- Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Artículo 2755.- La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Artículo 2756.- El pensionista, en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar

judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas y para pedir el aseguramiento de las futuras.

Artículo 2757.- La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

Artículo 2758.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeto a embargo por derecho de un tercero.

Artículo 2759.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Artículo 2760.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

Artículo 2761.- La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue, sino con la muerte de éste.

Artículo 2762.- Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá a sus herederos y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Artículo 2763.- El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia o la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Artículo 2764.- Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó a sus herederos.

Capítulo III De la Compra de Esperanza

Artículo 2765.- Se llama compra de esperanza el contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien, los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados.

Artículo 2766.- Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compraventa.

**Título Decimocuarto
De la Fianza**

**Capítulo I
De la Fianza en General**

Artículo 2767.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Artículo 2768.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

Artículo 2769.- La fianza puede constituirse, no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Artículo 2770.- La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada en vista de una excepción puramente personal del obligado.

Artículo 2771.- Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 2772.- El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si

se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

Artículo 2773.- Puede también obligarse al fiador a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.

Artículo 2774.- La responsabilidad de los herederos del fiador, se rige por lo dispuesto en el artículo 1971.

Artículo 2775.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Artículo 2776.- En las obligaciones a plazo o de prestación periódica el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Artículo 2777.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por el artículo 2775.

Artículo 2778.- El que debiendo dar o reemplazar al fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 2779.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta, si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 2780.- Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor debe recibir, la suma se depositará, mientras se dé la fianza.

Artículo 2781.- Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

Artículo 2782.- Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado.

Artículo 2783.- No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dio la carta probase que no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado.

Artículo 2784.- Quedan sujetas las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan.

Capítulo II
De los Efectos de la Fianza Entre
el Fiador y el Acreedor

Artículo 2785.- El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales al deudor.

Artículo 2786.- La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad, o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

Artículo 2787.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

Artículo 2788.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

Artículo 2789.- La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella;

II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;

III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro de la República;

IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Artículo 2790.- Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial donde deba hacerse el pago;

III. Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión.

Artículo 2791.- Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que hubiesen ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Artículo 2792.- El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión en los bienes del deudor.

Artículo 2793.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Artículo 2794.- El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 2790, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste, libre de la obligación, hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Artículo 2795.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Artículo 2796.- Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Artículo 2797.- El que fía al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador, como contra el deudor principal.

Artículo 2798.- No fían a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta, en favor de su

idoneidad; pero, por analogía, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2782.

Artículo 2799.- La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal.

Artículo 2800.- Si son varios los fiadores de un deudor, por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.

Capítulo III

De los Efectos de la Fianza Entre el Fiador y el Deudor

Artículo 2801.- El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

Artículo 2802.- El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

- I. De la deuda principal;
- II. De los intereses respectivos, desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no

estuviere obligado, por razón del contrato, a pagarlos al acreedor;

III- De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago;

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Artículo 2803.- El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Artículo 2804.- Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Artículo 2805.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Artículo 2806.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor.

Artículo 2807.- Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no puede hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 2808.- Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor, sino cuando fuere legalmente exigible.

Artículo 2809.- El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

- I. Si fue demandado judicialmente por el pago;
- II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;
- III. Si pretende ausentarse del Estado;
- IV. Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido;
- V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

Capítulo IV **De los Efectos de la Fianza Entre los Cofiadores**

Artículo 2810.- Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado, podrá reclamar de cada uno de los otros, la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste, recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso.

Artículo 2811.- En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal, contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor, o del fiador que hizo el pago.

Artículo 2812.- El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

- I. Cuando se renuncia expresamente;
- II. Cuando cada uno se ha obligado solidariamente con el deudor;
- III. Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2810;
- IV. En el caso de la fracción IV del artículo 2789;
- V. Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2789.

Artículo 2813.- El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o de fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la

petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata, sin que el fiador lo reclame.

Artículo 2814.- El que fía al fiador, en el caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

Capítulo V De la Extinción de la Fianza

Artículo 2815.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 2816.- Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Artículo 2817.- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quién se ha otorgado.

Artículo 2818.- Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor.

Artículo 2819.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Artículo 2820.- La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

Artículo 2821.- El fiador que se ha obligado por tiempo indeterminado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación de fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor.

Artículo 2822.- Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación; si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o si en el juicio entablado, deja de promover sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

Capítulo VI

De Fianza Legal o Judicial

Artículo 2823.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley, o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Artículo 2824.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de quinientos pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces, suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2825.- La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz, que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de aviso hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión originen.

Artículo 2826.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Artículo 2827.- Si el fiador enajena o grava los bienes raíces, cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2825, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta.

Artículo 2828.- El fiador legal o judicial, no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fían a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éste, así como tampoco la del deudor.

Título Decimoquinto De la Prenda

Artículo 2829.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble, enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2830.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero, necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda, se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

Artículo 2831.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

Artículo 2832.- Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efecto contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

Artículo 2833.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirán efectos la prenda contra tercero, si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

Artículo 2834.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirán efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscribe en el Registro.

Artículo 2835.- A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito.

Artículo 2836.- Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quién

los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros de igual valor.

Artículo 2837.- El acreedor a quién se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos, exigir que el importe del crédito se deposite.

Artículo 2838.- Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones, que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.

Artículo 2839.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

Artículo 2840.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor.

Artículo 2841.- Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.

Artículo 2842.- Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

Artículo 2843.- Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso, no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

Artículo 2844.- Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda.

Artículo 2845.- En los casos del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado a poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Artículo 2846.- El acreedor adquiere por el empeño :

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2953;

II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;

III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;

IV. El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa.

Artículo 2847.- Si el acreedor es perturbado en la posesión de la prenda, debe avisarle al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 2848.- Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

Artículo 2849.- El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Artículo 2850.- Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Artículo 2851.- El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, o cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que está destinada.

Artículo 2852.- Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el

importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Artículo 2853.- Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará, primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

Artículo 2854.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado o en el que tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2054, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

Artículo 2855.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2856.- El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros.

Artículo 2857.- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

Artículo 2858.- En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda,

pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.

Artículo 2859.- Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Artículo 2860.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella, fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíba al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda.

Artículo 2861.- El derecho que da la prenda al acreedor, se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.

Artículo 2862.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte, o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Artículo 2863.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.

Artículo 2864.- Extinguida la obligación principal, sea por pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Artículo 2865.- Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título.

**Título Decimosexto
De la Hipoteca**

**Capítulo I
De la Hipoteca en General**

Artículo 2866.- La hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Artículo 2867.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

Artículo 2868.- La hipoteca solo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

Artículo 2869.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;

II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

Artículo 2870.- Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;

II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 2871.- No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V. El uso y la habitación;

VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda, origen del pleito, se haya registrado preventivamente o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Artículo 2872.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende el área.

Artículo 2873.- Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo, si así se hubiere pactado.

Artículo 2874.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este código.

El pacto de no volver a hipotecar es nulo.

Artículo 2875.- El predio común no puede ser hipotecado, sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común, la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda.

Artículo 2876.- La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y este concluyere por voluntad del usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiera concluido, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.

Artículo 2877.- La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro a su favor.

Artículo 2878.- El propietario cuyo derecho sea condicional o de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad si la conoce.

Artículo 2879.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Artículo 2880.- Si el inmueble hipotecado se hiciere, con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir que se mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos garantice debidamente la obligación principal.

Artículo 2881.- Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2880, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

Artículo 2882.- Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio u otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga a satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en el caso de desocupación por causa de utilidad pública o de venta judicial.

Artículo 2883.- La hipoteca subsistirá íntegra aunque reduzca la obligación garantizada y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 2884.- Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso

determinar por que porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza.

Artículo 2885.- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente, se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no se consigue este acuerdo la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

Artículo 2886.- Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas, por un término que exceda a la duración de la hipoteca; bajo la pena de nulidad del contrato, en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento, por más de un año, si se trata de finca rústica, ni por más de dos meses, si se trata de finca urbana.

Artículo 2887.- La hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de un tercero, además del capital, sino los intereses de tres años; a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses, y de que se haya

tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.

Artículo 2888.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial, o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimiento Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.

Artículo 2889.- Cuando el crédito hipotecario exceda de quinientos pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares, como sean las partes contratantes.

Artículo 2890.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Artículo 2891.- La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra tercero, necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y en el caso del artículo 2874 y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.

Capítulo II De la Hipoteca Voluntaria

Artículo 2892.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Artículo 2893.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efectos contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Artículo 2894.- Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto, respecto de tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 2895.- Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores, deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

Artículo 2896.- Para hacer constar en el registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador, la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se

extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

Artículo 2897.- Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero, si no se hace constar en el registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial, o de una nota marginal, según los casos.

Artículo 2898.- El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2889, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

Artículo 2899.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años.

Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.

Artículo 2900.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.

Artículo 2901.- Si antes de que expire el plazo se prorrogare por primera vez, durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Artículo 2902.- La hipoteca prorrogada, segunda o más veces, sólo conservará la preferencia derivada del registro de su constitución, por el tiempo a que se refiere al artículo anterior; por el demás tiempo, o sea el de la segunda, o ulterior prórroga, sólo tendrá la prelación que le corresponda por la fecha del último registro.

Lo mismo se observará en el caso de que el acreedor conceda un nuevo plazo para que se le pague su crédito.

Capítulo III De la Hipoteca Necesaria

Artículo 2903.- Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administren, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

Artículo 2904.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Artículo 2905.- Si para la constitución de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto por el artículo 2884, decidirá la autoridad judicial, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Artículo 2906.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Artículo 2907.- Tiene derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;

II. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores, los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos, teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 514;

III. Los menores y demás incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. Los legatarios por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial, designada por el mismo testador;

V. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Artículo 2908.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren la fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos, y por el curador del incapacitado;

III. Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Artículo 2909.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados se regirán por las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo II; Título IX, Capítulo IX; y Título XI, Capítulo I y III del Libro Primero.

Artículo 2910.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación, cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el juez.

Artículo 2911.- Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones II, III y IV del artículo 2907, no tuviere inmueble, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 2967, fracción I, salvo lo dispuesto en el Capítulo IX, del Título IX, del Libro Primero.

Capítulo IV **De la Extinción de las Hipotecas**

Artículo 2912.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero, mientras no sea cancelada su inscripción.

Artículo 2913.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;
- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;

IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2882;

V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2299;

VI. Por la remisión expresa del acreedor, y

VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Artículo 2914.- La hipoteca extinguida por dación en pago revivirá si el pago queda sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.

Artículo 2915.- En los casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción, quedando siempre a salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor, de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

Título Decimoséptimo De las Transacciones

Artículo 2916.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.

Artículo 2917.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos.

Artículo 2918.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Artículo 2919.- Se puede transigir sobre la acción civil, proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Artículo 2920.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2921.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Artículo 2922.- Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2923.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Artículo 2924.- El fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consienta en ella.

Artículo 2925.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla, en los casos autorizados por la ley.

Artículo 2926.- Puede anularse la transacción, cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Artículo 2927.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Artículo 2928.- La transacción celebrada, teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 2929.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 2930.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Artículo 2931.- En las transacciones sólo hay lugar a la evicción, cuando en virtud de ella, da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 2932.- Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Artículo 2933.- Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos, no obliga al que lo hace, a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

Artículo 2934.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que otras cosas convengan las partes.

Artículo 2935.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de

todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

Parte Tercera

Título Primero De la Concurrencia y Prelación de los Créditos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 2936.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Artículo 2937.- Procede el concurso de acreedores, siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2938.- La declaración de concurso incapacita al deudor, para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración, que por la ley le corresponde, y hace que se venza el plazo de todas su deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

Artículo 2939.- Los capitales debidos, serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos, quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido, que sea superior al legal.

Artículo 2940.- El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores, serán nulos.

Artículo 2941.- La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

Artículo 2942.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta, podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Artículo 2943.- Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio, serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor, o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Artículo 2944.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores, cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste, en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 2945.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, podrán abstenerse de tomar parte en

la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y en tal caso, las resoluciones de la junta, no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Artículo 2946.- Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos, pedir la declaración o continuación del concurso.

Artículo 2947.- No mediando pacto expreso en contrario, entre el deudor y los acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor adquiriera posteriormente, la parte del crédito que no les hubiere sido satisfecha.

Artículo 2948.- Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

Artículo 2949.- Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados, según la fecha de sus títulos, si aquella constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Artículo 2950.- Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Artículo 2951.- El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga del deudor, quién en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezca por el fraude.

Capítulo II **De los Créditos Hipotecarios y Pignoratícios** **y de Algunos otros Privilegios**

Artículo 2952.- Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales, provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

Artículo 2953.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

Artículo 2954.- Si hubieren varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, y si éstas se registraron dentro del

término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.

Artículo 2955.- Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor, entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

Artículo 2956.- Para que el acreedor pignoraticio, goce del derecho que le concede el artículo 2953, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2832, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

Artículo 2957.- El precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagará en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III. La deuda de seguros de los propios bienes;

IV. Los créditos hipotecarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2954, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

Artículo 2958.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.

Artículo 2959.- Si el concurso llega al periodo en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoratios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2953, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

Artículo 2960.- El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

Artículo 2961.- Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se

enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata, se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

Artículo 2962.- Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión, y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Artículo 2963.- El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubiere aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Artículo 2964.- Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

Capítulo III De Algunos Acreedores Preferentes Sobre Determinados Bienes

Artículo 2965.- Con el valor de los bienes que se mencionan, serán pagados preferentemente:

I. La deuda por gastos de salvamento con el valor de la cosa salvada;

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada, se empleó en esas obras;

III. Los créditos a que se refiere el artículo 2617, con el precio de la obra construida;

IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargados, que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados con el valor de ellos, si

el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados;

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

Capítulo IV Acreedores de Primera Clase

Artículo 2966.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos

en los últimos seis meses que precedieren al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores, a la formación del concurso;

VI. La reparación del daño en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido, las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

Capítulo V Acreedores de Segunda Clase

Artículo 2967.- Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2907, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos del erario, que no estén comprendidos en el artículo 2952, y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2907, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

Capítulo VI
Acreedores de Tercera Clase

Artículo 2968.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

Capítulo VII
Acreedores de Cuarta Clase

Artículo 2969.- Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

Artículo 2970.- Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

Título Segundo
Del Registro Público

Capítulo I
De las Oficinas del Registro

Artículo 2971.- El Ejecutivo del Estado designará las poblaciones en donde deban

establecerse las oficinas denominadas Registro Público.

Artículo 2972.- El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deben inscribirse los títulos que se registren.

Artículo 2973.- El registro será público. Los encargados de la oficina, tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados, con las inscripciones que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en el Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos, depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1548.

Capítulo II

De los Títulos Sujetos a Registro y de los Efectos Legales del Registro

Artículo 2974.- Se inscribirán en el registro:

I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II. La constitución del patrimonio de familia;

III. *Derogado*;

IV. La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2284;

V. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2832;

VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VII. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme;

VIII. Las fundaciones de beneficencia privada;

IX. Las resoluciones judiciales o de arbitrios o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X. Los testamentos por efectos de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso, o se admita una cesión de bienes;

XIII. El testimonio de las informaciones ad-perpetuum, promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XIV. Las escrituras de permuta de fincas rústicas o urbanas;

XV. Las escrituras de cesión a título oneroso de derechos reales, y la adjudicación de bienes raíces a cesionarios de derechos hereditarios;

XVI. Las escrituras de transacción;

XVII. La venta de inmuebles entre herederos y la adjudicación entre condueños;

XVIII. Las escrituras de renta vitalicia, cuando se constituyan mediante la entrega de una o más propiedades rústicas o urbanas;

XIX. Las sentencias civiles que modifiquen o transmitan la propiedad raíz;

XX. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 2975.- Los documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registraren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no

podrán producir perjuicios a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Artículo 2976.- Los testamentos ológrafos no producirán efectos si no son depositados en el Registro.

Artículo 2977.- Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales, pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados, o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;

II. Que estén debidamente legalizados;

III. Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 2978.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos conforme a las leyes.

Artículo 2979.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o se celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito o de

causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen, violando una ley prohibitiva o de interés público.

Artículo 2980.- No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales, inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o de cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio, respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro.

Artículo 2981.- No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

Capítulo III
Del Modo de Hacer el registro y de las Personas
que Tienen Derecho de Pedir la Inscripción

Artículo 2982.- La inscripción de los títulos en el Registro, puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Artículo 2983.- Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

II. Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos, conforme a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, o la autoridad municipal del lugar donde se otorgue el documento se cercioró de la voluntad de las partes para otorgarlo y de la autenticidad de las firmas. Dicha constancia debe estar firmada por los otorgantes y las mencionadas autoridades en su caso y llevará el sello de la oficina respectiva. Esta ratificación será gratuita.

Artículo 2984.- El interesado presentará el título que va a ser registrado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o

modificaciones de propiedad de fincas rústicas o urbanas, un plano o croquis de esas fincas.

Artículo 2985.- El registrador hará la inscripción si se encuentra que el título presentado es de los que deberá inscribirse, llena las formalidades extrínsecas exigidas por la ley, y contiene los datos a que se refiere el artículo 2987. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

Artículo 2986.- En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el juez, a petición de parte interesada, se cancelará la inscripción preventiva.

Artículo 2987.- Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, o a las cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, o la referencia al registro anterior en donde consten esos datos, asimismo, constará la mención de

haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;

II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;

III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

IV. Tratándose de hipotecas, la época, en que podrá exigirse el pago del capital garantido, y si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde la que deban correr;

V. Los nombres, edades, domicilio y profesiones de las personas que por sí o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, sujeto a inscripción. Las personas morales, se designarán por el nombre oficial que llevan y las sociedades por su razón o denominación;

VI. La naturaleza del acto o contrato;

VII. La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado;

VIII. El día y hora de la presentación del título en el Registro.

Artículo 2988.- El registrador que haga inscripción sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios

que cause a los interesados y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

Artículo 2989.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2990.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, se inscribiere, el notario, el registrador o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso, preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso.

Una vez firmada una escritura que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o la autoridad ante quien se otorgó dará al Registro dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso, preventivo mencionado en este párrafo se dé dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro dentro de cualquiera de los términos a que se contraen los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiere sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero, fuere privado, deberán dar exclusivamente el segundo aviso preventivo que menciona este artículo, el notario, el registrador o la autoridad que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la

voluntad de las partes y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere las autoridades de que habla la fracción III del artículo 2983, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

Artículo 2991.- Los encargados del Registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I. Si rehusan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que les sean presentados;

II. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que les piden;

III. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Artículo 2992.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

Artículo 2993.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados con tal fecha y bajo tal número.

Artículo 2994.- El reglamento establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

Capítulo IV
Del registro de las Informaciones de Dominio

Artículo 2995.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1144 de este código, por no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad en favor de alguna persona, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará, precisamente, certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ayuntamiento Municipal, del Ministerio Público y de los colindantes.

Los testigos deberán ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado amplia publicidad a la solicitud por medio del periódico de mayor circulación en el lugar donde se encuentre el bien, o si no hay, en otro de amplia circulación en la entidad, además de fijar avisos en los lugares públicos. Las publicaciones periodísticas deberán ser tres dentro del término de nueve días.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez, haciendo un resumen del asunto, dictará sentencia declarando que el poseedor se ha convertido en propietario por virtud de la prescripción. La copia certificada de esa sentencia la protocolizará el interesado y su testimonio lo inscribirá en el Registro Público, para que le sirva de título de propiedad.

Capítulo V De las Inscripciones de Posesión

Artículo 2996.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quién la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos

que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

Artículo 2997.- Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, y la resolución judicial que ordene la inscripción.

Artículo 2998.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin

efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

Artículo 2999.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 2996, sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho, mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

Artículo 3000.- No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

Capítulo VI De la Extinción de las Inscripciones

Artículo 3001.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona.

Artículo 3002.- Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.

Artículo 3003.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

Artículo 3004.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2299;

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Artículo 3005.- Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 3006.- Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se

requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Artículo 3007.- Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere, además el cumplimiento de ésta.

Artículo 3008.- Cuando se registre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Artículo 3009.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se concederá ésta.

Artículo 3010.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

Artículo 3011.- La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

I. Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;

II. Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos;

III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hecho de acuerdo con las disposiciones relativas.

Artículo 3012.- Las inscripciones constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Artículo 3013.- Procederá también la cancelación total, si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 3014.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos, a la décima parte del total de la emisión.

Artículo 3015.- Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán

contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cual es la inscripción que se cancela, la causa porqué se hace la cancelación y su fecha.

Artículo 3016.- Las inscripciones preventivas, se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

Transitorios

Artículo Primero.- Este código entrará en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo Segundo.- Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con ello no se violan derechos adquiridos.

Artículo Tercero.- La capacidad jurídica de las personas, se rige por lo dispuesto en este código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

Artículo Cuarto.- Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º. Transitorio, de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

Artículo Quinto.- Los tutores y los albaceas ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este código dentro del plazo de seis meses, contados desde que entre en vigor, so pena de ser removidos de su cargo, si no lo hacen.

Artículo Sexto.- Las disposiciones de este código se aplicarán a los plazos que estén corriendo

para prescribir, hacer declaraciones de ausencia, presunciones de muerte, presunciones de ausencia, o para cualquier otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente ley.

Artículo Séptimo.- Queda abrogada la Legislación Civil Anterior.

El ejecutivo del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los veinticuatro días del mes de enero de 1938, mil novecientos treinta y ocho.- D.P. **Amet Ramos C.-** D.S.S. **Mario J. Culebro.-** D.S. **Salvador Coutiño C.-** Rúbricas.

De conformidad con el Artículo 48, fracción XIII de la Constitución Política del Estado y para su observancia, promulgo el presente decreto en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los 26, veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado, In. **Efraín A. Gutiérrez.-** El Oficial Mayor Encargado, Prof. C. **Mariano Samayoa.-** Rúbricas.

Transitorios

Artículo Primero.- Las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Código Civil, previstas en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones que se opongan a lo estipulado por el presente decreto.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- D.P. – C. José Antonio Mérida Mayorga. Rúbrica.- D.S.- C. Antonio González Sánchez. Rúbrica.- Rúbricas.

De conformidad con la Fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local, y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días de mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Albores Guillen, Gobernador del Estado.- Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno.- Rúbricas.

Las firmas de este documento corresponden a la promulgación del decreto número 257.- por el que

se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las disposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrará en vigor.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado.- En el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.- D.P.C. Lorenzo Hernández Pérez.- D.S.C. Pedro Chulin Jiménez.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de mayo del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del
Estado.- Ruben F. Velázquez López, Secretario de
Gobierno.- Rubricas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las disposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrará en vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado.- En el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S.C. Jorge Alberto Bentancort Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del
Estado.- Ruben F. Velázquez López, Secretario de
Gobierno.- Rúbricas.

ARTICULOS REFORMADOS DE 1990 A LA FECHA

ARTICULO	CONCEPTO	P.O.	TOMO	AÑO	ENTRADA EN VIGOR
2	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
21	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
22 Bis	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
30	Reformado Fracciones I Y II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
34	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1990	Al día siguiente de su publicación
35	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1990	Al día siguiente de su publicación
36	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1990	Al día siguiente de su publicación
37	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1990	Al día siguiente de su publicación
37	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
40	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1998	Al día siguiente de su publicación
40	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
41	Adicionado un Segundo párrafo	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
42	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
43	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1998	Al día siguiente de su publicación
45	Modificado	89	XCIX	10 de octubre de 1998	Al día siguiente de su publicación
45	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
47	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

56	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
58	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al siguiente día de su publicación
59	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
62	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
63	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
64	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
65	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
65	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
66	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
72	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
76	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
76 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
77	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
77 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
77 Ter	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
79	Reformado fracción V	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
84	Reformado Fracciones II y IV	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
98	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
99	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

101	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
101	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
104	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
104	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
105	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
105	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
106	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
107	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
108	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
108	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
109	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
111	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
112	Reformado	327	CII	3 de agosto de 1994	Al día siguiente de su publicación
136	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
137	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
138	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
139	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
140	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
141	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
142	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
145	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
147	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

152	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
159	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
159 Bis	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
160	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
161	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
161	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
162	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
163	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
164	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
165	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
166	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
166	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
167	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
168	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
169	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
170	Reformado	269	I	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
171	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
172	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
178	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
181 Bis	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

181 Ter	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
181 Quáter	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
184	Reformado párrafos primero y segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
226	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
227	Adicionado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
229	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
234	Reformado párrafo primero y su fracción II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
255	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
256	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
256	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
256 Bis	Adicionado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
261	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
261	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
263	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
263	Adicionado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
263	Reformado fracciones IV y VII Adicionado la fracción XIX	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
269	Reformado párrafo cuarto	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

269	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
278	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
278	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
278	Reformado fracciones I, III, IV y VI Adicionado las fracciones VII, VIII, IX, X y XI	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
279	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
279	Reformado, Adicionado párrafo tercero y cuarto	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
283	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
284	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
285	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
289	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
291	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
303	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo del 2003	Al día siguiente de su publicación
304	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
318	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
-----	Adicionado el Capítulo III De la violencia Familiar	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

319	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
319 Bis	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
319 Ter	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
219 Quáter	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
219 Quinter	Adicionado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
332	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
357	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
358	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
367	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
375	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
376	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
368	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
383	Reformado párrafo segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
385	Adicionado	180	C	15 de enero de 1992	Al día siguiente de su publicación
385	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
385	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
385 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
386	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
389	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

389 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
390	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
390 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
391	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
391	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
392	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
393	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
393 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
394	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
395	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
395 Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
395 Ter	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
396	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
397	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
398	Modificado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
399	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
400	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
401	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
402	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
402-Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
402-Ter	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
403	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
403-Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
404	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
405	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

405-Bis	Adicionado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
408	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
409	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
412	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
412	Reformado párrafo primero, Adicionado el párrafo segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
413	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
415	Derogado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
417	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
418	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
418	Reformado párrafo primero, Adicionado párrafo segundo y tercero	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
419	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
433	Adicionado Fracción IV	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
436	Reformado párrafo segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
439	Modificado y Adicionado Fracción V, VI, VIII	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
440	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación
441	Reformado	170 2ª. Sección	II	14 de mayo de 2003	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

444	Reformado párrafo segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
445	Reformado fracciones I y II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
446	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
454	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
458	Reformado párrafo primero	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
459	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
460	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
464	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
467	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
468	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
478	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
483	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
485	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
490	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
491	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
492	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
493	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

494	Reformado	269	II	09 de	Al día siguiente de
-----	-----------	-----	----	-------	---------------------

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

				noviembre de 2004	su publicación
496	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
497	Reformado la fracción I	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
505	Reformado las fracciones V y Adicionado la fracción VII	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
531	Reformado la fracción II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
532	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
533	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
534	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
535	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
536	Reformado párrafo primero, Adicionado párrafo segundo del artículo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
537	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
550	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
555	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
557	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
557	Reformado párrafo primero y segundo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
571	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación

577	Reformado	269	II	09 de noviembre	Al día siguiente de su publicación
-----	-----------	-----	----	-----------------	------------------------------------

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

				de 2004	
585	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
591	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
594	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
607	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
611	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
613	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
618	Reformado la fracción II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
626	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
627	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
629	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
630	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
631	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
633	Reformado párrafo primero	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
641	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
712	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
714	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
719	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación

723	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
-----	-----------	----	---	---------------------	------------------------------------

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

729	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
730	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
1301	Adicionado la fracción XIII	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1306	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1307	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1353	Reformado el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1451	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1452	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1487	Reformado la fracción II	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1492	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
1595	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
1609	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
1628	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1629	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
1743	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1895	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
1896	Reformado	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
2142	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación

2145	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
------	-----------	----	---	---------------------	------------------------------------

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

2372	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2373	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2380	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2386	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2421	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-A	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-B	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-C	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-D	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-E	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
24422-F	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2422-G	Adicionado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2423	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2424	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2425	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2426	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2427	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2452	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2458	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2459	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2460	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2461	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2462	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2463	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación

**Código Civil para el
Estado de Chiapas**

2464	Modificado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2465	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2468	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2528	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación
2560	Reformado el primer párrafo	269	II	09 de noviembre de 2004	Al día siguiente de su publicación
2898	Adicionado	7	I	5 de febrero de 1997	Al día siguiente de su publicación
2974	Derogado	263	CI	4 de agosto de 1993	Al día siguiente de su publicación
2995	Reformado	22	I	22 de abril de 1998	Al día siguiente de su publicación